



Federación Colombiana de Fútbol

RESOLUCIÓN No. 008 de 2026 (15 de mayo de 2026)

Por la cual se imponen unas sanciones y se da apertura a investigaciones

EL COMITÉ DISCIPLINARIO DE LOS CAMPEONATOS DE LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL (SUPERCOPA JUVENIL FCF 2026)

En uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias, y en particular las conferidas en el Código Disciplinario de la Federación Colombiana de Fútbol y la Resolución No. 5127 del 9 de enero de 2026, por la cual se adoptó el Reglamento del Campeonato Supercopa Juvenil 2026

RESUELVE

Artículo 1.- Imponer las sanciones correspondientes a los partidos disputados por la fecha 7 de la Supercopa Juvenil FCF 2026.

SANCIONADO	CLUB	FECHA	SANCIÓN	A CUMPLIR
CESAR DAVID FLOREZ MARTINEZ	Ocaña F.C.	Fecha 7 Supercopa Juvenil 2026	2 fechas	Próximas dos fechas Supercopa Juvenil 2026
Motivo: Conducta Violenta 63-D CDU FCF				
SANTIAGO QUESADA ESPINOSA	Real Santander	Fecha 7 Supercopa Juvenil 2026	3 fechas	Próximas tres fechas Supercopa Juvenil 2026
Motivo: Irrespeto a oficial del partido. Art. 64-B CDU FCF				
DANIEL FELIPE JEREZ ESTRADA	Real Santander	Fecha 7 Supercopa Juvenil 2026	1 fecha	Próxima fecha Supercopa Juvenil 2026
Motivo: Malograr una oportunidad manifiesta de gol de un adversario mediante infracción. 63-B CDU FCF.				



Federación Colombiana de Fútbol

CAMILO VILLAMIZAR MORA (CT)	Real Santander	Fecha 7 Supercopa Juvenil 2026	3 fechas Multa de \$1.313.178	Próximas tres fechas Supercopa Juvenil 2026
Motivo: Irrespeto a oficial del partido. Art. 64-B CDU FCF				
LUIS DANIEL HERNÁNDEZ RUEDA (DT)	Real Santander	Fecha 7 Supercopa Juvenil 2026	3 fechas Multa de \$1.313.178	Próximas tres fechas Supercopa Juvenil 2026
Motivo: Irrespeto a oficial del partido. Art. 64-B CDU FCF				
JUAN ESTEBAN SERNA LEAL	Club Dep. Olympic	Fecha 7 Supercopa Juvenil 2026	2 fechas	Próximas dos fechas Supercopa Juvenil 2026
Motivo: Conducta Violenta 63-D CDU FCF				
SAMUEL ANDRÉS PORTES CARDOZO	Deportivo Pasto	Fecha 7 Supercopa Juvenil 2026	1 fecha	Próxima fecha Supercopa Juvenil 2026
Motivo: Doble Amonestación Art. 60-2 CDU FCF				
MIGUEL ANGEL ROJAS GRISALES (DT)	Deportivo Pereira	Fecha 7 Supercopa Juvenil 2026	2 fechas Multa de \$875.452	Próximas dos fechas Supercopa Juvenil 2026
Motivo: Abandonar área técnica sin autorización Art. 75-2 CDU FCF				
JAYISON ANDRES CARABALI FILIGRANA	Deportes Tolima	Fecha 7 Supercopa Juvenil 2026	1 fecha	Próxima fecha Supercopa Juvenil 2026
Motivo: Doble Amonestación Art. 60-2 CDU FCF				
HERVIN JAVIER SINISTERRA SINISTERRA	Depor Valencia	Fecha 7 Supercopa Juvenil 2026	1 fecha	Próxima fecha Supercopa Juvenil 2026
Motivo: Doble Amonestación Art. 60-2 CDU FCF				



Federación Colombiana de Fútbol

ANDRÉS
CAMILO
CORDOBA
QUINTANA

Deportivo
Cali

Fecha 7
Supercopa
Juvenil 2026

2 fechas

Próximamente
dos
fechas
Supercopa
Juvenil 2026

Motivo: Protestar decisiones Arbitrales.
Art. 64-A CDU FCF

NELSON JAVIER
SUAREZ
ORJUELA

Tigres F.C.

Fecha 7
Supercopa
Juvenil 2026

1 fecha

Próxima fecha
Supercopa
Juvenil 2026

Motivo: Malograr una oportunidad manifiesta
de gol de un adversario mediante infracción. 63-B CDU FCF.

DAVID
ALEJANDRO GIL
RAMIREZ

Atl.
Real Boyacá

Fecha 7
Supercopa
Juvenil 2026

1 fecha

Próxima fecha
Supercopa
Juvenil 2026

Motivo: Doble Amonestación
Art. 60-2 CDU FCF

EIVER
VALLECILLA
DIAZ DEL
CASTILLO

CEIF

Fecha 7
Supercopa
Juvenil 2026

2 fechas

Próximamente
dos
fechas
Supercopa
Juvenil 2026

Motivo: Conducta Violenta
63-D CDU FCF

WILSER
ANDRES
PALACIOS
BRAND

Europa F.C.

Fecha 7
Supercopa
Juvenil 2026

1 fecha

Próxima fecha
Supercopa
Juvenil 2026

Motivo: Juego brusco grave.
63-C CDU FCF.

CONDUCTA INCORRECTA DE LOS CLUBES

CLUB	MOTIVO	FECHA	MULTA
DEPORTES TOLIMA	7 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 7 Supercopa Juvenil 2026	COP \$875.452
KADIMA F.C.	6 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 7 Supercopa Juvenil 2026	COP \$875.452



Federación Colombiana de Fútbol

OLÍMPICAS FÚTBOL	4 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 7 Supercopa Juvenil 2026	COP \$875.452
ATLÉTICO BUCARAMANGA	4 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 7 Supercopa Juvenil 2026	COP \$875.452
CÚCUTA DEPORTIVO	4 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 7 Supercopa Juvenil 2026	COP \$875.452
ALIANZA VALLEDUPAR	4 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 7 Supercopa Juvenil 2026	COP \$875.452
REAL SANTANDER	8 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 7 Supercopa Juvenil 2026	COP \$875.452
BOCA JUNIOR SOLEDAD	4 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 7 Supercopa Juvenil 2026	COP \$875.452
METROSTAR	4 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 7 Supercopa Juvenil 2026	COP \$875.452
JAGUARES F.C.	5 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 7 Supercopa Juvenil 2026	COP \$875.452
INDEPENDIENTE MEDELLÍN	4 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 7 Supercopa Juvenil 2026	COP \$875.452
INDEPENDIENTE SANTA FE	7 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 7 Supercopa Juvenil 2026	COP \$875.452
IDBDC ALBINEGRO	6 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 7 Supercopa Juvenil 2026	COP \$875.452
BOYACÁ CHICÓ	4 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 7 Supercopa Juvenil 2026	COP \$875.452

Artículo 77 literal a) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (en adelante “CDU FCF”)



Federación Colombiana de Fútbol

Artículo 2.- Investigación disciplinaria contra el club ATLÉTICO FM por la presunta infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) del CDU FCF en el partido disputado contra el club ALIANZA VALLENATA el 26 de abril de 2026, por la fecha 6 de la Supercopa Juvenil FCF 2026.

Dentro del informe del comisario del partido, se informó lo siguiente:

"LA AMBULANCIA QUE PRESENTO EL EQUIPO LOCAL NO ERA MEDICALIZADA, ERA Normal, SENCILLA, LA AMBULANCIA PRESENTE TENIA DESFIBRILADOR, BALA DE OXIGENO, CAMILLA, BOTIQUIN,EL PERSONAL DE LA AMBULANCIA ERA EL CONDUCTOR Y UN PARAMEDICO,ADEMAS EN EL ESTADIO ESTABA PRESENTE LA CRUZ ROJA LA CUAL CONTABA CON ELEMENTOS DE PRIMEROS AUXILIO. CON TODO ESTOS ELEMENTOS ME APOYE PARA EL INICIO DEL PARTIDO."

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal F), del CDU FCF por parte del club ATLÉTICO FM.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió correr traslado al club ATLÉTICO FM por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estime pertinentes.

Dentro del término otorgado, el Club ATLÉTICO FM presentó los siguientes descargos:

"...CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS

- 1. EL PARTIDO SE DISPUTÓ CON NORMALIDAD Y BAJO APROBACIÓN DEL COMISARIO OFICIAL DESIGNADO POR LA FCF*

Resulta fundamental destacar que el partido sí se disputó, se desarrolló con absoluta normalidad y culminó sin incidentes de seguridad, médicos o disciplinarios.

Más importante aún, el propio COMISARIO OFICIAL DEL PARTIDO, autoridad delegada por la Federación Colombiana de Fútbol para verificar el cumplimiento de las condiciones reglamentarias del encuentro, dejó expresa constancia de que:

"CON TODO ESTOS ELEMENTOS ME APOYE PARA EL INICIO DEL PARTIDO."

Esta afirmación posee enorme relevancia jurídica y disciplinaria, toda vez que evidencia de manera inequívoca que el oficial del encuentro consideró suficientes y adecuadas las condiciones de seguridad médica existentes para autorizar el desarrollo del partido.

En consecuencia, no puede existir contradicción entre el criterio técnico-operativo adoptado por el Comisario en el escenario deportivo y una eventual valoración posterior que desconozca que el partido fue autorizado precisamente porque las condiciones mínimas de seguridad y atención sí se encontraban garantizadas.

- 2. EXISTIÓ COBERTURA MÉDICA REAL, EFECTIVA Y SUFICIENTE DURANTE TODO EL ENCUENTRO*



Federación Colombiana de Fútbol

El CLUB ATLÉTICO FM garantizó en todo momento la presencia de recursos humanos, técnicos y logísticos suficientes para atender cualquier eventualidad médica que pudiera presentarse durante el desarrollo del compromiso.

Tal como lo reconoció el propio Comisario del partido, la ambulancia presente contaba con:

- *Desfibrilador.*
- *Bala de oxígeno.*
- *Camilla.*
- *Botiquín.*
- *Personal paramédico.*
- *Conductor asistencial.*

Adicionalmente, obra dentro del expediente certificación expedida por la IPS MEDYDONT, mediante la cual se acredita que:

“el acompañamiento se realizó con una ambulancia básica dotada con todos los elementos y equipos necesarios para cubrir cualquier eventualidad presentada durante el evento deportivo y que contábamos con un médico capacitado para la atención del servicio de transporte asistencial.”

Asimismo, dicha entidad concluye expresamente:

“Con esto se garantiza que el club cumple con los requerimientos exigidos por la Federación Colombiana de Fútbol para la realización del evento deportivo.”

Por lo anterior, resulta evidente que nunca existió riesgo inminente para la vida o integridad de jugadores, cuerpo arbitral, asistentes o público en general.

3. LA CRUZ ROJA COLOMBIANA HIZO PRESENCIA ACTIVA DURANTE TODO EL EVENTO

Debe resaltarse igualmente que el evento contó con acompañamiento institucional de la Cruz Roja Colombiana – Seccional Cesar, entidad humanitaria de reconocida idoneidad técnica y operativa.

Según certificación aportada:

- *Estuvieron presentes cuatro (4) voluntarios.*
- *Se contó con camillas FEL y plegables.*
- *Existieron botiquines BLS y de trauma.*
- *Se dispuso de equipos biomédicos para atención prehospitalaria.*

Esto demuestra que el evento deportivo sí contó con estructura integral de primeros auxilios y atención de emergencias.

4. EL ESCENARIO DEPORTIVO CONTABA CON CONDICIONES DE SEGURIDAD Y CONTROL



Federación Colombiana de Fútbol

Durante todo el desarrollo del partido existió presencia de autoridades de seguridad, logística y control, sin registrarse alteraciones del orden público ni situaciones que pusieran en peligro el desarrollo del encuentro.

El informe del Comisario certifica expresamente la presencia de Policía y logística en el escenario deportivo.

De igual forma, el municipio y las autoridades competentes validaron previamente las condiciones mínimas requeridas para la realización del evento deportivo.

6. CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES REGLAMENTARIAS DEL ESCENARIO DEPORTIVO Y AUSENCIA DE CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 78 DEL CDU FCF

Respecto de la presunta configuración de la conducta prevista en el artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la FCF, considera esta defensa que no existe mérito jurídico ni probatorio suficiente para estructurar responsabilidad disciplinaria alguna en cabeza del CLUB ATLÉTICO FM.

Lo anterior, por cuanto el Club cumplió materialmente con las exigencias reglamentarias relacionadas con las condiciones logísticas, de seguridad, organización y habilitación del escenario deportivo donde se disputó el encuentro correspondiente a la fecha 6 de la Supercopa Juvenil FCF 2026.

En efecto, dentro del material probatorio aportado obra certificación expedida por la Alcaldía Municipal, mediante la cual se valida y certifica que el escenario deportivo del municipio contaba con las condiciones mínimas necesarias para la realización del evento futbolístico, garantizando aspectos relacionados con:

- seguridad del escenario;*
- estado del terreno de juego;*
- condiciones locativas;*
- logística básica;*
- acompañamiento institucional;*
- y viabilidad para el desarrollo normal del espectáculo deportivo.*

De igual forma, se aportó póliza de responsabilidad civil extracontractual vigente, contratada precisamente con el propósito de garantizar cobertura frente a cualquier eventualidad que pudiera suscitarse durante el desarrollo del compromiso deportivo, circunstancia que demuestra el actuar diligente, preventivo y responsable del CLUB ATLÉTICO FM frente a sus obligaciones organizacionales.

Debe resaltarse además que el propio informe oficial del Comisario del partido constituye prueba favorable para esta defensa, toda vez que en ningún apartado del mismo se registra observación, objeción, advertencia o reparo relacionado con:

- el estado del terreno de juego;*
- las condiciones de seguridad del estadio;*
- la infraestructura deportiva;*
- la logística del evento;*



Federación Colombiana de Fútbol

- la presencia de Policía o personal de control;
- ni circunstancia alguna que hubiese impedido o desaconsejado la realización del encuentro.

Por el contrario, el informe oficial evidencia que el partido se disputó normalmente y que el escenario cumplía las condiciones necesarias para el desarrollo de la competencia.

En materia disciplinaria deportiva, resulta indispensable recordar que la responsabilidad sancionatoria exige prueba cierta, suficiente y concluyente de la infracción imputada. No basta una apreciación subjetiva o una interpretación extensiva de la norma para imponer sanciones que afecten derechos deportivos legítimamente adquiridos en el terreno de juego.

Así las cosas, mal podría afirmarse la existencia de incumplimiento del artículo 78 literal f) del CDU FCF, cuando materialmente:

- el partido sí se realizó;
- el escenario deportivo fue habilitado;
- existió presencia institucional y policial;
- se garantizó atención médica y primeros auxilios;
- se contó con póliza de responsabilidad civil;
- no hubo suspensión del compromiso;
- no se presentó afectación al orden público;
- no existió protesta del club rival;
- y el propio Comisario autorizó el inicio y continuidad del encuentro.

En consecuencia, no se configura vulneración sustancial al reglamento de competición ni afectación a la integridad de la competencia deportiva que justifique la imposición de sanción disciplinaria alguna.

Por el contrario, las pruebas allegadas permiten concluir que el CLUB ATLÉTICO FM actuó de buena fe, con diligencia y observando materialmente las garantías mínimas requeridas para el correcto desarrollo del espectáculo deportivo.

7. LOS TRES (3) PUNTOS FUERON OBTENIDOS EN FRANCA LID Y NO EXISTIÓ AFECTACIÓN A LA EQUIDAD DEPORTIVA

El resultado deportivo obtenido por ATLÉTICO FM fue consecuencia exclusiva del rendimiento deportivo desplegado en el terreno de juego.

El partido fue disputado en su totalidad, sin suspensión, sin protestas, sin reclamaciones del club rival y sin afectación alguna a la igualdad competitiva.

El CLUB ALIANZA VALLENATA jamás presentó recurso, protesta o manifestación de inconformidad respecto:

- del resultado deportivo;



Federación Colombiana de Fútbol

- de las condiciones médicas;
- de la seguridad del evento;
- o de la realización del partido.

En consecuencia, no existe fundamento jurídico ni reglamentario para afectar el resultado deportivo legítimamente obtenido en cancha.

8. EL ARTÍCULO G5 DEL REGLAMENTO UTILIZA LA EXPRESIÓN "PODRÁ SER SUJETO DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA"

*El artículo 95 del Reglamento del Campeonato establece:
"el club local podrá ser sujeto de responsabilidad disciplinaria..."
La utilización del verbo "PODRÁ" tiene implicaciones jurídicas trascendentales.*

El reglamento NO establece una sanción automática, obligatoria o imperativa.

No utiliza la expresión:

- "deberá ser sancionado";
- "será sancionado";
- ni "se impondrá sanción".

Por el contrario, deja en cabeza del honorable Comité un margen legítimo de valoración discrecional, razonable y proporcional, atendiendo las circunstancias particulares de cada caso.

Y precisamente las circunstancias particulares aquí acreditadas demuestran:

- buena fe del Club;
- ausencia de riesgo real;
- presencia efectiva de atención médica;
- autorización del partido por parte del Comisario;
- normal desarrollo del encuentro;
- ausencia de perjuicio deportivo;
- inexistencia de antecedentes disciplinarios similares;
- y cumplimiento material de la finalidad protectora de la norma.

G. PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD, RAZONABILIDAD Y BUENA FE

El CLUB ATLÉTICO FM históricamente ha sido respetuoso de los reglamentos de la Federación Colombiana de Fútbol y jamás ha sido sancionado por conductas similares.

No existió intención de incumplir normas federativas ni de poner en riesgo la integridad de los participantes.



Federación Colombiana de Fútbol

Por el contrario, el Club desplegó todas las actuaciones necesarias para garantizar la seguridad médica del encuentro.

En aplicación de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, favorabilidad y buena fe, no existe mérito suficiente para imponer sanción disciplinaria ni económica alguna.

Mucho menos para adoptar una medida extrema y desproporcionada como la pérdida de los puntos obtenidos legítimamente en cancha.

CONCLUSIONES

Finalmente, resulta indispensable resaltar que el Comisario de Campo constituye la autoridad oficial delegada y legitimada por la Federación Colombiana de Fútbol para verificar, inspeccionar y autorizar el cumplimiento de las condiciones reglamentarias, logísticas y de seguridad necesarias para la realización de los encuentros oficiales. En consecuencia, si el propio Comisario, actuando en representación funcional de la FCF, autorizó el inicio y desarrollo del partido tras verificar las condiciones existentes, sería jurídicamente contradictorio, desproporcionado e incoherente que posteriormente se pretenda sancionar al CLUB ATLÉTICO FM por hechos que previamente fueron considerados suficientes y habilitantes para la realización válida del encuentro deportivo."

En atención a lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato procede a proferir una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

a. Sobre los presupuestos procesales y los aspectos probatorios

1. En primer lugar, el Comité debe resaltar que el Club ATLÉTICO FM presentó sus descargos de manera oportuna, pues la Resolución No. 007 de 2026 fue notificada en los términos del artículo 160 del CDU FCF el viernes 8 de mayo de 2026, y el CLUB presentó sus descargos el lunes 11 de mayo de 2026.
2. Por lo tanto, los descargos, sus anexos y los informes de los oficiales del partido deben reputarse como válidos y legítimos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 del CDU FCF.
3. A su vez debe resaltarse que de conformidad con los artículos 204 y 205 del CDU FCF, este Comité apreciará libremente las pruebas y dictará sus resoluciones sobre la base de su íntima convicción.

b. Sobre la presunta infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) del CDU FCF

4. Las normas imputadas establecen lo siguiente:

Reglamento del Campeonato

"Artículo 95°. AMBULANCIA: El Club local, debe asegurar la presencia de una ambulancia medicalizada dotada de equipos de reanimación, que deberá estar en el escenario deportivo a más tardar veinte (20) minutos antes del inicio del partido. Si la ambulancia no hace presencia dentro del término antes señalado, el club local podrá ser sujeto de responsabilidad disciplinaria, de acuerdo con lo establecido en el CDU FCF. La ambulancia debe estar presente durante el transcurso de todo el encuentro, y sólo podrá retirarse diez (10) minutos después de finalizado el mismo. Parágrafo Único: Sin la presencia de la



Federación Colombiana de Fútbol

ambulancia y el grupo de primeros auxilios no se podrá dar inicio al partido, con lo cual, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el inciso anterior, de no presentarse la ambulancia en el momento indicado, se dará un tiempo de espera máximo de 25 minutos contados a partir de la hora en la que se encuentra programado el encuentro, para que la misma arribe al estadio. En caso de que la ambulancia no llegue, o llegue después de transcurridos los 25 minutos arriba mencionados, el club local podrá ser disciplinariamente responsable, de acuerdo con lo establecido en el CDU FCF.”

CDU FCF

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

(...)

f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo.”

5. En primer lugar, dentro de lo alegado por el Club ATLÉTICO FM en sus descargos, se manifestó que el partido se disputó con normalidad y fue autorizado por el Comisario del partido quien verificó las condiciones existentes para el inicio del encuentro.
6. Adicionalmente, exponen que existió una cobertura médica que acompañó a la ambulancia que hizo presencia en el partido junto al equipamiento de emergencia que según el Club investigado era suficiente.
7. A su vez, aportan una certificación de la empresa prestadora del servicio de ambulancia, en la cual se indica que el Club presuntamente cumplió con los requerimientos exigidos por la Federación Colombiana de Fútbol para la realización del encuentro.
8. No obstante, sobre estos argumentos el Comité no puede omitir el hecho de que el comisario del partido expresamente reportó que la ambulancia que hizo presencia en el escenario, no era medicalizada. A su vez, aportó unas imágenes del servicio, en las cuales, de manera notoria se observan las iniciales TAB (Transporte Asistencial Básico) y no TAM (Transporte Asistencial Medicalizado).
9. Lo anterior es corroborado por el mismo certificado que aporta en sus descargos el Club de la empresa prestadora del servicio de ambulancia, en la cual se aclara que dicho vehículo era una “ambulancia básica”, y en ningún apartado se indica que este transporte asistencial sea de carácter medicalizado.
10. Ahora bien, en los descargos se aporta igualmente un certificado de la Cruz Roja Colombiana, mediante el cual se busca certificar la presencia de esta entidad en el partido investigado. Sobre este punto, si bien se logra acreditar dicha situación, no se desvirtúa el hecho de que la ambulancia no haya sido medicalizada, tal y como lo establece el Reglamento del Campeonato.
11. Respecto al argumento sobre la presencia de la Policía y otras autoridades competentes en el escenario del partido, se le recuerda al Club que esto es una obligación emanada de una disposición reglamentaria distinta a la imputada en esta investigación.



Federación Colombiana de Fútbol

12. Si bien el Comité del campeonato observa que el Comisario del Partido decidió a su juicio que se cumplían las condiciones para que se disputara el partido, lo cierto es que la ambulancia que hizo presencia en el escenario deportivo del encuentro, no era un servicio medicalizado (TAM).
13. Es menester traer a colación el artículo 134 del CDU FCF, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 134. Definición. Los árbitros, comisarios de campo, el Comité Disciplinario del Campeonato y el Comité de Apelación del Campeonato son las autoridades disciplinarias creadas para competiciones o eventos deportivos específicos y tendrán como finalidad garantizar la inmediata aplicación de las sanciones a las infracciones deportivas cometidas con ocasión de los referidos certámenes en el ámbito aficionado y profesional.”
14. La norma citada, establece que tanto los comisarios de campo, como los comités disciplinarios, tienen la finalidad de garantizar la inmediata aplicación de las sanciones a las infracciones deportivas materializadas en las competencias aficionadas y profesionales.
15. Lo anterior es relevante, considerando el hecho de que si bien el comisario del partido permitió el inicio del mismo, si alertó en su informe, que la ambulancia que hizo presencia en el escenario deportivo no era medicalizada, tal y como se dispone en el Reglamento del Campeonato. Por tal razón, el Comité al evidenciar una presunta infracción de las disposiciones emitidas por el organizador, dio apertura de la presente investigación disciplinaria.
16. Por lo tanto, independientemente de que el inicio del partido haya sido avalado por el comisario del partido, ello no exime al club de su responsabilidad disciplinaria respecto al cumplimiento de la norma imputada, al no haber cumplido con la exigencia de garantizar una ambulancia medicalizada.
17. Como bien lo establece el artículo 95 del Reglamento del Campeonato, si la ambulancia medicalizada no hace presencia en un partido, el Club local podrá ser sujeto a responsabilidad disciplinaria conforme a lo establecido en el CDU FCF.
18. Continuando con los argumentos expuestos por el Club, este pretende acreditar que contaba con una póliza de responsabilidad civil extracontractual vigente, la cual eventualmente podría cubrir cualquier contingencia. No obstante, se le recuerda al Club investigado que la contratación de dicha póliza constituye una obligación exigida por el Reglamento del Campeonato, cuyo cumplimiento, por sí solo, no garantiza la seguridad de los asistentes a los partidos.
19. En efecto, la verdadera garantía para la protección de los asistentes, radica en el cumplimiento de la disposición reglamentaria cuya inobservancia fue imputada, pues es esta la que permite mitigar los riesgos derivados de cualquier emergencia médica que requiera una atención urgente e inmediata. De esta manera, se busca asegurar la máxima protección de la integridad física y, en consecuencia, de la vida de los jugadores y demás asistentes de los partidos de la Supercopa Juvenil FCF.
20. Respecto a los demás argumentos presentados en los descargos del Club, se alegó que el partido se disputó con normalidad, sin incidentes ni reclamaciones del club rival y que los puntos fueron obtenidos legítimamente en cancha. Asimismo, sostiene que el artículo 95 no prevé una sanción automática, sino una facultad discrecional del Comité, destacando además circunstancias favorables como la buena fe del Club, la atención médica brindada, la ausencia de riesgo real y de



Federación Colombiana de Fútbol

antecedentes disciplinarios. Finalmente, afirma que resultaría contradictorio imponer una sanción por hechos previamente autorizados por el Comisario Oficial de la FCF.

21. Respecto de estos alegatos, el Comité considera necesario precisar que el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 95 del Reglamento del Campeonato constituye una obligación reglamentaria obligatoria y autónoma para los clubes, cuyo acatamiento no se encuentra condicionado a la existencia de reclamaciones por parte del equipo adversario, ni a la ocurrencia efectiva de un riesgo, incidente o afectación concreta durante el desarrollo del encuentro. En consecuencia, la ausencia de protestas, de perjuicios deportivos o de situaciones que comprometieran la integridad de los participantes, no desvirtúa el incumplimiento de las disposiciones reglamentarias de seguridad, las cuales tienen un carácter eminentemente preventivo y deben ser observadas de manera estricta por todos los clubes participantes.
22. Por lo expuesto, no puede ser de recibo por parte de este Comité los argumentos expuestos en los descargos del Club, al igual que las pruebas presentadas, considerando que no se logró desvirtuar la presunción de veracidad que gozan los informes de los oficiales de partido, conforme a lo establecido en el artículo 159 del CDU FCF. Específicamente, no se logra desvirtuar lo reportado respecto a la ausencia de una ambulancia medicalizada para el partido investigado, y, en consecuencia se encuentra materializada la infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato.
23. En este sentido, al tratarse de una infracción a una disposición emitida por el organizador del campeonato, se infringe a su vez el literal f) del artículo 78 del CDU FCF, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

(...)

f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo."

c. Sobre la determinación de la sanción

24. Retomando el contenido de la norma infringida, el artículo 78 del CDU FCF establece que se deberá imponer una sanción de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción.
25. Ahora bien, a fin de determinar la sanción a imponer al CLUB a la luz de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, deberá verificarse la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad disciplinaria.
26. A fin de evaluar los factores atenuantes, se tendrá como referencia el marco normativo contemplado en el artículo 46 del CDU FCF. A la luz de dicha norma, este Comité ha encontrado que el Club no tiene antecedentes por la infracción de la norma imputada.
27. Ahora bien, no se evidencian circunstancias que puedan agravar la presente sanción.



Federación Colombiana de Fútbol

28. De acuerdo con lo anterior, se considera que una sanción proporcionada, razonable y respetuosa de la reglamentación aplicable consiste en la imposición de la sanción mínima establecida en el artículo 78 del CDU FCF, es decir cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
29. Esta multa se reducirá en un 50% conforme a lo establecido en el artículo 19, literal h, del CDU FCF.

Por todo lo expuesto, el Comité Disciplinario de los Campeonatos de la FCF,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar disciplinariamente responsable al Club ATLÉTICO FM por la infracción de los artículos 95 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2026 y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

SEGUNDO.- Imponer al Club ATLÉTICO FM una sanción consistente una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO.- Exhortar al Club ATLÉTICO FM a cumplir con su obligación de contar con una ambulancia medicalizada en todos los encuentros que funja como local, so pena de que en futuras ocasiones, la sanción a imponer sea más grave.

CUARTO.- Notificar la presente decisión al Club ATLÉTICO FM de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF.

QUINTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

Artículo 3 – Recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el Club REAL SANTANDER en contra del artículo 7 de la Resolución 007 del 8 de mayo de 2026.

Mediante lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución No. 007 del 8 de mayo de 2026, el Comité Disciplinario de la Supercopa Juvenil FCF resolvió sancionar al Club Real Santander de la siguiente manera:

***"PRIMERO.-** Declarar disciplinariamente responsable al Club REAL SANTANDER por la infracción del artículo 95 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2026, así como de los literales d) y f) del artículo 78 y del literal h) del artículo 83 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.*

***"SEGUNDO.-** Imponer al Club REAL SANTANDER una sanción consistente en una multa de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, reducidos al 50% según lo establecido en el literal h) del artículo 19 del CDU FCF. A su vez, se declara la derrota del partido con un marcador de 0-3 en favor del Club ACADEMIA DE CRESPO conforme a lo establecido en el artículo 34 del CDU FCF."*

El día 12 de mayo de 2026, el Club REAL SANTANDER radicó vía correo electrónico y dentro del término concedido, un recurso de reposición contra el artículo 7 de la Resolución No. 007 de 2026, con base en los siguientes fundamentos:

"FUNDAMENTOS DEL RECURSO

3.1. Omisión del Comité Disciplinario en la valoración del informe del comisario de partido



Federación Colombiana de Fútbol

El Comité Disciplinario omitió leer y valorar integralmente el informe del comisario de partido, que constituye la pieza documental fundamental para adoptar la decisión. Dicho informe —elaborado por el Comisario Wilmar Navarro Contreras y de plena fe probatoria conforme al Artículo 159° del CDU FCF— certificó expresamente que desde las 10:50 a.m. una ambulancia de la Defensa Civil tipo TAB se encontraba en el escenario deportivo Villaconcha con atención prehospitalaria completa, y que entre las 11:00 a.m. y las 11:25 a.m. el Club mantuvo comunicación permanente con el comisario garantizando la cobertura médica en el escenario.

El certificado de la Defensa Civil que se adjunta como Anexo 1 no introduce un hecho nuevo: ratifica lo que el comisario oficial del partido ya había reportado. Si el Comité hubiera leído íntegramente dicho informe, habría encontrado que la presencia de atención prehospitalaria en el escenario era un hecho ya certificado. La omisión de valorar esta prueba constituye una violación al debido proceso establecido en el Artículo 1° del CDU FCF.

3.2. La ambulancia de la Defensa Civil cumplía materialmente con la exigencia reglamentaria

La ambulancia de la Defensa Civil no solo se encontraba en el estadio desde antes de la hora programada del partido, sino que contaba con la Dra. Rosalinda Donado a bordo y con la dotación completa exigida reglamentariamente, lo que la constituía materialmente como una ambulancia medicalizada.

El Artículo 95° del Reglamento exige una ambulancia 'medicalizada dotada de equipos de reanimación'. En ningún aparte exige que el vehículo tenga impresa la sigla TAM. La sigla TAM (Transporte Asistencial Medicalizado) es una clasificación administrativa del sistema de salud colombiano, pero no es el estándar que el reglamento deportivo establece como requisito.

La interpretación del Comité conduce al ilógico: una ambulancia con la sigla TAM pero sin médico a bordo y sin implementación idónea satisfaría formalmente la exigencia, mientras que una ambulancia con médico, desfibrilador y equipos de reanimación completos no lo haría por carecer de esa sigla. Esa lectura es contraria al espíritu de la norma, cuya finalidad es garantizar la atención médica real a los deportistas, no el cumplimiento de una formalidad tipográfica o administrativa.

3.3. El Club garantizó cobertura médica completa en el escenario en todo momento

El escenario deportivo Villaconcha contó con cobertura médica permanente desde antes de la hora programada del partido. La ambulancia de la Defensa Civil con la Dra. Rosalinda Donado y dotación completa estuvo presente desde las 10:50 a.m., y la ambulancia TAM se encontraba en las inmediaciones del estadio y accedió al recinto a las 11:30 a.m., conforme lo certifica el propio informe del comisario con registro fotográfico.

En ningún momento el escenario careció de atención prehospitalaria. La posición del Club es que el Artículo 95° del Reglamento fue cumplido en su finalidad esencial: garantizar la atención médica real a los deportistas. Las coordenadas GPS del vehículo TAM acreditan que este se encontraba en las inmediaciones del estadio desde antes de las 11:25 a.m. El acceso al recinto en el momento en que lo hizo obedeció a circunstancias de tránsito y logística ajenas a la voluntad del Club, no a falta de diligencia ni de previsión.

3.4. Ningún club tiene la potestad de decidir si un partido se disputa o no

Uno de los elementos más relevantes del caso, que el Comité Disciplinario tampoco valoró, es que fue el Club Cúcuta Deportivo —y no el cuerpo arbitral ni el comisario— quien tomó la decisión unilateral de no disputar el encuentro.

El Artículo 52° del Reglamento establece que el árbitro es la suprema autoridad en el terreno de juego y el único facultado para suspender un partido. El Artículo 102° del mismo Reglamento dispone que cuando un equipo no se presente o se retire, no podrá disputarse el encuentro hasta tanto el Comité Disciplinario adopte la decisión respectiva.

El propio informe del comisario es explícito: a las 11:25 a.m., el delegado y el director técnico de Cúcuta Deportivo manifestaron que no esperarían más tiempo y procedieron a retirarse del campo de juego. Esa decisión fue adoptada unilateralmente por el club visitante, sin ningún pronunciamiento del árbitro en ese sentido, y sin que en ningún momento el escenario hubiera carecido de cobertura médica. El comisario certifica que la ambulancia TAM se encontraba en el estadio y el partido podía disputarse.

En consecuencia, la conducta que impidió la realización del partido no es atribuible al Club Deportivo Real Santander, sino al Club Cúcuta Deportivo, cuya actuación carece de todo respaldo reglamentario y debería ser objeto de investigación disciplinaria.



Federación Colombiana de Fútbol

3.5. Inaplicabilidad del Artículo 83 literal h) del CDU FCF

El Artículo 83 literal h) del CDU FCF establece la derrota por marcador 0-3 cuando 'el partido no puede disputarse por actuación de los dirigentes del club o por un factor del cual es responsable el club'. Esta norma exige que el impedimento sea atribuible exclusivamente al club sancionado.

Según lo demostrado, el partido no se disputó **por la decisión unilateral e injustificada del Club Cúcuta Deportivo de abandonar el escenario**, no por un factor imputable al Club Deportivo Real Santander. La aplicación del Artículo 83 literal h) al Club local, cuando fue el visitante quien se retiró, invierte la lógica sancionatoria de la norma y viola el principio de responsabilidad subjetiva consagrado en el CDU FCF.

El artículo 83 literal h) manifiesta que:

*"por actuación de los dirigentes de un club, selección municipal o departamental o por un factor del cual es responsable el club u organizador del encuentro, un partido no puede disputarse o se termina anticipadamente **por disposición del árbitro.**" (negrilla y subrayado fuera del texto)*

Es imperativo aclarar que el Informe arbitral manifiesta que fue el CUCUTA DEPORTIVO quien decidió no jugar, en ningún momento se habla de una disposición arbitral, como lo EXIGE el artículo 83 literal h).

En el peor escenario para el Club, y únicamente en el evento de que el Comité considere que hubo alguna irregularidad en la presentación de la ambulancia, la conducta del Real Santander podría encuadrarse en el Artículo 78 literales d) o f), pero nunca en el Artículo 83 literal h), que requiere que el partido no pueda disputarse por causa exclusiva del club local.

3.6. Circunstancias atenuantes

Conforme al Artículo 46° del CDU FCF, concurren en favor del Club Deportivo Real Santander al menos dos circunstancias atenuantes expresamente consagradas en dicha norma:

Literal a) – Buena conducta anterior: el Club no registra antecedentes disciplinarios relevantes en el desarrollo de la competencia.

Literal d) – Haber procurado evitar espontáneamente los efectos nocivos de la infracción, antes de iniciarse la acción disciplinaria: este literal aplica de manera directa y contundente. El Club gestionó la cobertura médica desde el día anterior al partido, contó con atención prehospitalaria real en el escenario desde las 10:50 a.m. con la presencia de la Dra. Rosalinda Donado y dotación completa, y garantizó la presencia de la ambulancia TAM en el estadio. El Comité Disciplinario optó por sancionar al Club aun teniendo pleno conocimiento de que la ambulancia siempre hizo presencia en el escenario y de que el partido no se disputó por la decisión unilateral del equipo visitante, no por inacción del Club local. Esa conducta diligente y proactiva del Real Santander es exactamente la que el literal d) del Artículo 46° ordena valorar como atenuante.

Estas circunstancias deben ser valoradas por el Comité para graduar cualquier sanción conforme al principio de proporcionalidad establecido en el Artículo 45° del CDU FCF.

3.7. Violación del principio Pro Competitione (Artículo 4° del CDU FCF)

El Artículo 4° del CDU FCF establece que en las actuaciones y procesos que adelanten las comisiones y autoridades disciplinarias primará la integridad de la competición o evento deportivo como bien jurídico preferente, aún sobre los principios generales del derecho sancionador, especialmente en lo que hace referencia a los procedimientos y los términos. Este principio impone a las autoridades disciplinarias la obligación de privilegiar, en toda circunstancia, la realización del juego y la continuidad de la competición por encima de consideraciones formales o sancionatorias. Su aplicación al presente caso es directa e ineludible.

El 24 de abril de 2026, el partido entre el Club Deportivo Real Santander y el Club Cúcuta Deportivo pudo haberse disputado. El escenario contaba con atención prehospitalaria desde antes de la hora programada, el cuerpo arbitral estaba presente, ambos equipos se encontraban en el recinto, y la ambulancia TAM con médico y dotación completa se encontraba en el estadio. Todos los elementos necesarios para la realización del encuentro estaban presentes.

Fue el Club Cúcuta Deportivo quien, de manera unilateral y sin respaldo reglamentario, decidió retirarse del escenario e impedir la celebración del partido. El Comité Disciplinario, en lugar de valorar esa circunstancia y aplicar el principio Pro Competitione sancionando la



Federación Colombiana de Fútbol

conducta del club que impidió el encuentro, optó por sancionar al club local que en todo momento garantizó las condiciones para que el partido se llevara a cabo. Sancionar al Club Deportivo Real Santander con derrota por 0-3 en un partido que no se jugó exclusivamente por la decisión unilateral del equipo visitante, cuando el escenario contaba con todos los medios para disputarse, es la antítesis del principio Pro Competitione: se castiga a quien quería jugar y garantizó las condiciones para hacerlo, y se premia a quien decidió no hacerlo. Esa decisión contradice frontalmente el bien jurídico preferente que el Artículo 4° del CDU FCF ordena proteger por encima de todo.

IV. SOLICITUD

En mérito de los argumentos expuestos, respetuosamente solicito al Comité Disciplinario de la Supercopa Juvenil FCF 2026:

PRIMERO. Recurso de Reposición – Pretensión principal: Revocar el Artículo 7° de la Resolución No. 007 del 8 de mayo de 2026 y, en su lugar, ARCHIVAR la investigación disciplinaria seguida contra el Club Deportivo Real Santander, por encontrarse probados: (i) la presencia de atención prehospitalaria completa en el escenario desde antes de la hora programada del partido; (ii) el cumplimiento de la finalidad esencial del Artículo 95° del Reglamento, que es garantizar la atención médica real a los deportistas; (iii) la imputabilidad de la no realización del partido exclusivamente al Club Cúcuta Deportivo; y (iv) la inexistencia de factor alguno imputable al Club local que hubiera impedido la celebración del encuentro.

SEGUNDO. Recurso de Reposición – Pretensión subsidiaria: En caso de que no prospere la pretensión anterior, revocar la sanción impuesta bajo el Artículo 83 literal h) del CDU FCF y la derrota por 0-3, limitando cualquier responsabilidad disciplinaria del Club a lo establecido en el Artículo 78° del CDU, con la sanción mínima posible en atención a las circunstancias atenuantes acreditadas.

TERCERO. (Recurso de Apelación – En subsidio): En caso de que el Comité Disciplinario no acoja el recurso de reposición, se conceda y trámite el recurso de apelación ante el Comité Disciplinario de Apelación, instancia ante la cual se reiteran íntegramente los argumentos expuestos y se solicita la revocatoria de la sanción impuesta en el Artículo 7° de la Resolución No. 007 de 2026.

CUARTO. Tener por aportados los documentos relacionados en el acápite V del presente escrito, los cuales se adjuntan en su totalidad al correo electrónico de radicación..."

En atención a lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato debe proferir una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

a. Sobre la admisibilidad del recurso de reposición y en subsidio de apelación.

1. En primer lugar, el CDU FCF regula los recursos que proceden en contra de las decisiones de los Comités Disciplinarios de los Campeonatos en sus artículos 171, 172 y 173. Por su parte, el artículo 73 del Reglamento del Campeonato establece que contra las decisiones de este Comité procede el recurso de reposición y el de apelación, conforme a lo establecido en los artículos 171 al 176 del CDU FCF.
2. El propósito del presente apartado consiste en determinar, si a la luz de los artículos referenciados, el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, se interpuso en debida forma.
3. En este sentido, el artículo 173 del CDU FCF establece que los recursos deberán interponerse por escrito, por el representante legal del club o la persona sancionada, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación oficial de la decisión.



Federación Colombiana de Fútbol

4. Resulta pertinente indicar, que el trámite de la investigación disciplinaria se llevó a cabo dentro de los parámetros establecidos en el Reglamento del Campeonato y en el CDU de la FCF, por lo que el mismo fue notificado debidamente, atendiendo a lo establecido en el artículo 160 del CDU FCF.
5. A su vez, la Resolución No. 007 de 2026, fue notificada en los términos del artículo 160 del CDU FCF el día 8 de mayo de 2026, por lo que la interposición del recurso de reposición y en subsidio de apelación el día 12 de mayo de 2026 se realizó dentro del plazo señalado en el artículo 173 del CDU FCF.
6. Finalmente, respecto a los presupuestos procesales, el artículo 171 del CDU FCF establece lo siguiente:

“Artículo 171. Clases de recursos. Contra las decisiones del Comité Disciplinario del Campeonato procederá el recurso de reposición ante el mismo. Contra las decisiones de asuntos relacionados directamente con la sanción de un club con la suspensión de su plaza, la pérdida del partido por retirada, renuncia o no presentación en la cancha, la deducción de puntos obtenidos en el campeonato en curso o en el campeonato siguiente, la suspensión por tiempo de un mes en adelante, de seis (6) o más fechas, o que impongan multas de más de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, procederá además del recurso de reposición ante la misma corporación, el de apelación ante el Comité Disciplinario de Apelación.”

7. Por consiguiente, al tratarse de unas sanciones que se enmarcan dentro de lo establecido en el artículo 171 del CDU FCF, el recurso de reposición en este caso está llamado a admitirse y a resolverse, por lo que este Comité procederá a pronunciarse de fondo.
8. A su vez, en adición al recurso de reposición, el Club REAL SANTANDER de manera subsidiaria interpuso el recurso de apelación en contra de la Resolución en cuestión. No obstante, no se aportó comprobante del pago de la suma contemplada para la interposición del recurso, estipulada en el artículo 174 del CDU FCF y en el Artículo 75 del Reglamento del Campeonato.
9. Por tal razón, según lo estipulado en el artículo 174 del CDU FCF, el recurso de apelación en subsidiariedad del de reposición deberá ser declarado desierto.

b. Respecto a la decisión recurrida por el Club REAL SANTANDER

10. Dentro de los argumentos expuestos como fundamentos del recurso de reposición instaurado por el Club REAL SANTANDER, en primer lugar se argumenta sobre una posible omisión por parte del Comité Disciplinario en la valoración del informe del comisario del partido, mediante el cual se intenta sustentar que el oficial acreditó la presencia de una ambulancia de la Defensa Civil tipo TAB, la cual hizo presencia en el escenario deportivo desde las 10:50 de la mañana del día del encuentro. Lo anterior, según el club, generando una vulneración a su derecho al debido proceso.
11. No obstante, en la decisión recurrida se consideró lo siguiente:

“...El comisario informó expresamente que a las 10:50 a.m. “arribó al escenario una ambulancia de la Defensa Civil, clasificada como TAB”, por lo cual, este oficial le advirtió al equipo, que este servicio no cumplía con los requisitos reglamentarios respecto a que debía ser medicalizada. En respuesta, el club manifestó en ese momento que “...se encontraban realizando gestiones para la llegada de una ambulancia medicalizada”, lo cual evidencia



Federación Colombiana de Fútbol

que el propio club procedió a subsanar la ausencia de una ambulancia medicalizada y no básica.”

12. Por lo anterior, el Comité no observa una indebida valoración del informe del comisario del partido, toda vez que el mismo fue analizado en su totalidad. Conforme a lo analizado en el informe, el Comité indujo, que la ambulancia que inicialmente hizo presencia en el escenario deportivo era un Transporte Asistencial Básico, y no medicalizado, situación que igualmente fue advertida por el comisario del partido, quien indicó que no cumplía con los requisitos reglamentarios, esto es, el artículo 95 del Reglamento del Campeonato.
13. Por lo tanto, el Comité no encuentra una posible vulneración al debido proceso, teniendo en cuenta que la prueba mencionada fue valorada y considerada en su totalidad.
14. Asimismo, el Club en su recurso argumenta que la ambulancia de la Defensa Civil cumplía materialmente con la exigencia reglamentaria, considerando que tuvo la presencia de una doctora y la dotación exigida reglamentariamente. A su vez, argumentan que las siglas TAM no es un estándar que el reglamento deportivo establezca como requisito, sino una clasificación administrativa del sistema de salud colombiano.
15. No obstante, y como se estableció en los informes de los oficiales del partido, la ambulancia que inicialmente hizo presencia en el escenario era un transporte asistencial básico (TAB) y no un transporte asistencial medicalizado, infringiendo así el artículo 95 del Reglamento del Campeonato.
16. Sobre este argumento, el Comité advierte que el Club REAL SANTANDER reconoce que la ambulancia de la Defensa Civil correspondía a un transporte asistencial básico y no medicalizado. Asimismo, se evidencia que el Club se vio en la necesidad de subsanar la ausencia de una ambulancia medicalizada mediante la contratación de dicho servicio el mismo día, tal como consta en la certificación expedida por la empresa prestadora del servicio de ambulancia TAM, aportada en sus descargos de la apertura de investigación disciplinaria.
17. A su vez, y como se consideró en la sanción recurrida, el informe del comisario reportó que la ambulancia medicalizada ingresó al escenario deportivo a las 11:30 de la mañana, es decir, por fuera del tiempo máximo de espera de este servicio, (25 minutos después de la hora establecida para el inicio de los partidos) conforme a lo establecido en el artículo 95 del Reglamento del Campeonato.
18. Asimismo, el Comité en la decisión recurrida señaló que las coordenadas y datos aportados por la empresa prestadora del servicio de ambulancia medicalizada, no pueden ser corroborados por este Comité. De igual manera, que el servicio hubiese llegado a las 11:25 am a las inmediaciones del escenario deportivo, no puede considerarse tampoco como una acreditación de que la ambulancia medicalizada hubiera ingresado al escenario deportivo, tal y como se evidencia en el informe del comisario, quien reportó que el servicio ingresó a las 11:30 de la mañana, por fuera del tiempo reglamentario.
19. Ahora bien, tal como fue señalado por este Comité en la decisión recurrida, no le es posible al Club alegar haber actuado con la debida diligencia o previsión frente al cumplimiento de esta obligación reglamentaria. Lo anterior, considerando que el Comisario del partido advirtió con suficiente antelación que la ambulancia requerida para la realización del encuentro debía ser medicalizada. Ello, sin perjuicio de que el



Federación Colombiana de Fútbol

propio Reglamento del Campeonato establece de manera clara y expresa dicha exigencia, razón por la cual su cumplimiento resultaba plenamente previsible y exigible para el club organizador.

20. Adicionalmente, y como igualmente se expuso en la decisión objeto de recurso, la certificación expedida por la empresa prestadora del servicio evidencia que la ambulancia medicalizada fue contratada el mismo día del encuentro, circunstancia que demuestra una gestión tardía e insuficiente frente a una obligación reglamentaria conocida con antelación. Más aún, el hecho de que inicialmente hubiera hecho presencia en el escenario deportivo una ambulancia TAB (Transporte Asistencial Básico), permite concluir que el Club no desplegó las actuaciones necesarias y oportunas para garantizar, desde antes del inicio del partido, la presencia efectiva de una ambulancia medicalizada en los términos exigidos por el artículo 95 del Reglamento del Campeonato.
21. Prosiguiendo con los fundamentos del recurso, el Club argumenta que la responsabilidad disciplinaria de no haberse jugado el partido recae en el Club CÚCUTA DEPORTIVO, manifestando a su vez, que ningún equipo tiene la facultad de decidir si disputa o no un encuentro.
22. Sobre el particular, el Comité debe precisar que el recurrente ignora que la causa que impidió la realización regular del encuentro fue el incumplimiento previo de una obligación reglamentaria atribuida exclusivamente al club local.
23. En efecto, el Parágrafo Único del artículo 95 del Reglamento del Campeonato establece expresamente que, “sin la presencia de la ambulancia y el grupo de primeros auxilios no se podrá dar inicio al partido”, otorgando además un término máximo de espera de veinticinco (25) minutos para la llegada de la ambulancia medicalizada.
24. La norma, igualmente prevé que, si esta no llega dentro de dicho término, el club local podrá ser disciplinariamente responsable.
25. Así las cosas, la responsabilidad disciplinaria a la cual está sujeto el club recurrente, no depende de que el árbitro decida no disputar el encuentro, ni de que el club visitante permanezca indefinidamente en el escenario deportivo. El incumplimiento se configura objetivamente desde el momento en que el club local no garantiza oportunamente la presencia de la ambulancia exigida reglamentariamente.
26. Por tanto, no puede trasladarse al CLUB CÚCUTA DEPORTIVO la responsabilidad derivada de una situación originada por el incumplimiento previo del club organizador. El hecho de que el equipo visitante decidiera retirarse del escenario no elimina ni subsana la infracción reglamentaria ya configurada por parte del CLUB DEPORTIVO REAL SANTANDER.
27. Tampoco puede pretenderse que el árbitro o el comisario del partido extralimiten sus funciones reglamentarias para forzar el inicio de un partido.
28. En consecuencia, el argumento relacionado con la supuesta inaplicabilidad del artículo 83, literal h) del CDU FCF, no está llamado a prosperar, toda vez que, como ya fue expuesto, la no realización del partido no obedeció a una negativa o retiro voluntario del club adversario, sino a la imposibilidad reglamentaria de dar inicio al encuentro una vez vencido el tiempo máximo previsto para la llegada de la ambulancia medicalizada al escenario deportivo, conforme a lo expresamente establecido en el Reglamento del Campeonato.



Federación Colombiana de Fútbol

29. En lo que respecta a las circunstancias atenuantes, las mismas fueron evaluadas en la decisión recurrida, considerando, además, que al tratarse de un concurso de infracciones, la sanción que estaba llamada a aplicarse, era la multa de la conducta más grave, es decir, la establecida en el artículo 83 del CDU FCF. Dicho artículo establece una multa fija sin rangos mínimos o máximos de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
30. Finalmente, en lo que respecta al argumento del Club recurrente relacionado con una presunta vulneración del principio *pro competitione* por parte del CLUB CÚCUTA DEPORTIVO, al supuestamente negarse injustificadamente a disputar el encuentro, este Comité reitera, que el propio Reglamento del Campeonato, establece de manera expresa un término máximo de espera para la llegada de la ambulancia medicalizada, requisito indispensable para el inicio válido del partido.
31. Y es precisamente esta disposición reglamentaria una de las garantías al principio *pro competitione*, garantizando la integridad de la competencia en distintos ámbitos. En primer lugar, garantizando la seguridad y la integridad de los jugadores y asistentes a los partidos de la Supercopa Juvenil FCF 2026, exigiendo a los clubes que funjan como local, el deber de contratar una ambulancia medicalizada que pueda responder a una eventual emergencia que implique un riesgo real en la salud de los participantes.
32. En segundo lugar, dicha disposición impone el deber de garantizar la aplicación uniforme e igualitaria de las condiciones reglamentarias exigidas a cada uno de los clubes participantes.
33. En tercer lugar, asegura que los clubes no generen un retraso en el inicio de los partidos, y, por ende, una posible afectación al normal desarrollo de los partidos de la competencia.
34. Por las razones anteriormente expuestas, el Comité no accederá a la pretensión principal o subsidiaria de la revocatoria de la decisión recurrida, toda vez que no se evidencian argumentos ni elementos de juicio que permitan concluir la existencia de error alguno en la providencia impugnada o que justifiquen su revocatoria.
35. Ahora bien, es menester mencionar, que el resuelve de la sanción impuesta por el Comité Disciplinario, mediante el artículo 7 de la Resolución 007 de 2026, contiene un error de digitación en su *SEGUNDO punto resolutivo*.
36. Si bien el encuentro objeto de investigación se encontraba programado para disputarse entre el Club REAL SANTANDER y el Club CÚCUTA DEPORTIVO, este Comité advierte que, en el punto SEGUNDO de la decisión recurrida, al momento de imponer la sanción consistente en declarar la derrota del Club REAL SANTANDER con marcador de 0-3, se incurrió en un error de digitación, al señalar como beneficiario de dicho resultado al Club ACADEMIA DE CRESPO.
37. Por lo tanto, corresponde precisar, así como se hizo en las consideraciones de la resolución recurrida, que el marcador de 0-3 deberá registrarse en favor del Club CÚCUTA DEPORTIVO, por ser este el club adversario y visitante en el encuentro objeto de análisis.



Federación Colombiana de Fútbol

38. En consecuencia, el Comité procederá a subsanar el referido error de digitación, modificando el texto contenido en el punto SEGUNDO del artículo 7 de la Resolución 007 de 2026, el cual quedará así:

***"SEGUNDO.-** Imponer al Club REAL SANTANDER una sanción consistente en una multa de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, reducidos al 50% según lo establecido en el literal h) del artículo 19 del CDU FCF. A su vez, se declara la derrota del partido con un marcador de 0-3 en favor del Club CÚCUTA DEPORTIVO conforme a lo establecido en el artículo 34 del CDU FCF."*

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Comité

RESUELVE

PRIMERO.- No reponer el artículo 7 de la resolución 007 de 2026 del Comité Disciplinario de los Campeonatos de la FCF 2026.

SEGUNDO.- Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el Club REAL SANTANDER, por lo expuesto en esta decisión.

TERCERO.- Modificar, el segundo punto resolutivo del artículo 7 de la Resolución No. 007 de 2026 proferida por el Comité Disciplinario de los Campeonatos de la FCF 2026, el cual quedará así:

***"SEGUNDO.-** Imponer al Club REAL SANTANDER una sanción consistente en una multa de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, reducidos al 50% según lo establecido en el literal h) del artículo 19 del CDU FCF. A su vez, se declara la derrota del partido con un marcador de 0-3 en favor del Club CÚCUTA DEPORTIVO conforme a lo establecido en el artículo 34 del CDU FCF."*

CUARTO.- Contra la presente decisión no proceden recursos.

Artículo 4.- Investigación disciplinaria contra club ATLÉTICO NACIONAL por la presunta infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) del CDU FCF en el partido disputado contra el club URABÁ SOCCER el 25 de abril de 2026, por la fecha 6 de la Supercopa Juvenil FCF 2026.

Dentro del informe del comisario del partido, se informó lo siguiente:

"La única novedad del partido fue que la ambulancia asignada no era una unidad medicalizada, sino básica, pero, que contaba con los elementos necesarios para operar de toma técnica (foto de evidencia abajo), y además, tenía un médico asignado dentro de ella. Por lo que, se logró la autorización del partido y su desarrollo normal."

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal F), del CDU FCF por parte del club ATLÉTICO NACIONAL.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió correr traslado al club ATLÉTICO NACIONAL por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estimara pertinentes.



Federación Colombiana de Fútbol

Vencido el término concedido, el Club no se pronunció ni presentó descargos.

En atención a lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato procede a proferir una decisión de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

a. Sobre los presupuestos procesales y los aspectos probatorios

1. En primer lugar, el Comité advierte que el Club ATLÉTICO NACIONAL no presentó sus descargos dentro del término oportunamente concedido.
2. Por ende, se presume la veracidad de lo reportado por los oficiales del partido, principio establecido en el artículo 159 del CDU FCF.
3. Por otro lado, debe resaltarse que, de conformidad con los artículos 204 y 205 del CDU FCF, este Comité apreciará libremente las pruebas y dictará sus resoluciones sobre la base de su íntima convicción.

b. Sobre la infracción de los artículos 95 del Reglamento del Campeonato y 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol

4. La norma imputada establece lo siguiente:

"Artículo 95°. AMBULANCIA: El Club local debe asegurar la presencia de una ambulancia medicalizada dotada de equipos de reanimación, que deberá estar en el escenario deportivo a más tardar veinte (20) minutos antes del inicio del partido. Si la ambulancia no hace presencia dentro del término antes señalado, el club local podrá ser sujeto de responsabilidad disciplinaria, de acuerdo con lo establecido en el CDU FCF. La ambulancia debe estar presente durante el transcurso de todo el encuentro, y sólo podrá retirarse diez (10) minutos después de finalizado el mismo.

Parágrafo Único: Sin la presencia de la ambulancia y el grupo de primeros auxilios no se podrá dar inicio al partido, con lo cual, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el inciso anterior, de no presentarse la ambulancia en el momento indicado, se dará un tiempo de espera máximo de 25 minutos contados a partir de la hora en la que se encuentra programado el encuentro, para que la misma arribe al estadio. En caso de que la ambulancia no llegue, o llegue después de transcurridos los 25 minutos arriba mencionados, el club local podrá ser disciplinariamente responsable, de acuerdo con lo establecido en el CDU FCF."

5. Considerando lo reportado por la oficial del partido en su informe, y habida cuenta de que el club no presentó descargos frente a la apertura de la investigación disciplinaria, se encuentra debidamente acreditada la materialización de la infracción al artículo 95 del Reglamento del Campeonato.
6. Lo anterior, por cuanto el propio informe del comisario da cuenta de que la ambulancia presente en el escenario deportivo no correspondía a una unidad medicalizada, sino a una ambulancia básica, circunstancia que evidencia el incumplimiento de la obligación reglamentaria prevista en el artículo 95 del Reglamento del Campeonato, el cual exige expresamente la presencia de una ambulancia medicalizada dotada de equipos de reanimación.



Federación Colombiana de Fútbol

7. El hecho de que la ambulancia básica contara con ciertos elementos técnicos o incluso con presencia médica no desvirtúa el incumplimiento acreditado, toda vez que la norma exige de manera específica una ambulancia medicalizada como condición obligatoria para el desarrollo del encuentro.
8. En consecuencia, al tratarse de una infracción a una disposición emitida por el organizador del campeonato, se configura igualmente la infracción prevista en el literal f) del artículo 78 del CDU FCF, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

(...)

f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo.”

c. Sobre la determinación de la sanción

9. Retomando el contenido de la norma infringida, el artículo 78 del CDU FCF establece que deberá imponerse una sanción de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción.
10. Ahora bien, a fin de determinar la sanción a imponer al Club, a la luz de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, deberá verificarse la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad disciplinaria.
11. Para evaluar los factores atenuantes, se tendrá como referencia el marco normativo contemplado en el artículo 46 del CDU FCF. A la luz de dicha norma, este Comité encuentra como circunstancia atenuante la ausencia de antecedentes disciplinarios del Club por infracciones similares.
12. Teniendo en cuenta que el Club no presentó descargos, el Comité considera que la falta de colaboración de las partes en el esclarecimiento de los hechos será tenida en cuenta como un factor determinante para la imposición de la sanción, conforme a lo dispuesto en el artículo 166 del CDU FCF, el cual establece el deber de atender los requerimientos de la autoridad disciplinaria y actuar dentro de los términos concedidos, facultando a esta para decidir con base en el material probatorio obrante en el expediente en caso de inobservancia.
13. De acuerdo con lo anterior, se considera que una sanción proporcionada, razonable y respetuosa de la reglamentación aplicable consiste en la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
14. Ahora bien, debe precisarse que la sanción económica deberá reducirse al cincuenta por ciento (50%), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 literal h) del CDU FCF, atendiendo a que la Supercopa Juvenil FCF 2026 corresponde a una competencia de carácter aficionado.

Por todo lo expuesto, el Comité Disciplinario de los Campeonatos de la FCF,



Federación Colombiana de Fútbol

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar disciplinariamente responsable al Club ATLÉTICO NACIONAL por la infracción de los artículos 95 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2026 y 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

SEGUNDO.- Imponer al Club ATLÉTICO NACIONAL una sanción consistente en multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, reducidos al 50% según lo establecido en el literal h) del artículo 19 del CDU FCF.

TERCERO.- Exhortar al Club ATLÉTICO NACIONAL a cumplir con su deber de asegurar que la ambulancia que haga presencia en los partidos en los que actúe como local corresponda efectivamente a una ambulancia medicalizada y cumpla integralmente con las exigencias establecidas en el Reglamento del Campeonato.

CUARTO.- Notificar la presente decisión al Club ATLÉTICO NACIONAL de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF.

QUINTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

Artículo 5.- Investigación disciplinaria contra el club JAGUARES F.C. por la presunta infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal F) del CDU FCF en el partido disputado contra el club BOCA JUNIOR SOLEDAD el 26 de abril de 2026, por la fecha 6 de la Supercopa Juvenil FCF 2026.

Dentro del informe del comisario del partido, se informó lo siguiente:

"En el partido entre Jaguares Fc vs Boca Junior De soledad, la ambulancia que asistió fue con la sigla TAB pero tenía el equipamiento de una ambulancia medicalizada y cumplió con su respectivo médico llamada Natalia Sofia Triviño Avendaño identificada con el número de cc XXXXXXXX"

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal F), del CDU FCF por parte del club JAGUARES F.C.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió correr traslado al club JAGUARES F.C. por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estimara pertinentes.

Vencido el término concedido, el Club no se pronunció ni presentó descargos.

En atención a lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato procede a proferir una decisión de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

a. Sobre los presupuestos procesales y los aspectos probatorios

Bogotá D.C. Colombia: Carrera 45a #94-06 - Tel: +57 (1) 518 5501 – www.fcf.com.co - info@fcf.com.co



Federación Colombiana de Fútbol

1. En primer lugar, el Comité advierte que el Club JAGUARES F.C. no presentó sus descargos dentro del término oportunamente concedido.
2. Por ende, se presume la veracidad de lo reportado por los oficiales del partido, principio establecido en el artículo 159 del CDU FCF.
3. Por otro lado, debe resaltarse que, de conformidad con los artículos 204 y 205 del CDU FCF, este Comité apreciará libremente las pruebas y dictará sus resoluciones sobre la base de su íntima convicción.

b. Sobre la presunta infracción de los artículos 95 del Reglamento del Campeonato y 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol

4. La norma imputada establece lo siguiente:

“Artículo 95°. AMBULANCIA: El Club local debe asegurar la presencia de una ambulancia medicalizada dotada de equipos de reanimación, que deberá estar en el escenario deportivo a más tardar veinte (20) minutos antes del inicio del partido. Si la ambulancia no hace presencia dentro del término antes señalado, el club local podrá ser sujeto de responsabilidad disciplinaria, de acuerdo con lo establecido en el CDU FCF. La ambulancia debe estar presente durante el transcurso de todo el encuentro, y sólo podrá retirarse diez (10) minutos después de finalizado el mismo.

Parágrafo Único: Sin la presencia de la ambulancia y el grupo de primeros auxilios no se podrá dar inicio al partido, con lo cual, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el inciso anterior, de no presentarse la ambulancia en el momento indicado, se dará un tiempo de espera máximo de 25 minutos contados a partir de la hora en la que se encuentra programado el encuentro, para que la misma arribe al estadio. En caso de que la ambulancia no llegue, o llegue después de transcurridos los 25 minutos arriba mencionados, el club local podrá ser disciplinariamente responsable, de acuerdo con lo establecido en el CDU FCF.”

5. Considerando lo reportado por el comisario del partido en su informe, y habida cuenta de que el club no presentó descargos frente a la apertura de la investigación disciplinaria, corresponde a este Comité determinar si los hechos acreditados constituyen una infracción al artículo 95 del Reglamento del Campeonato.
6. En el presente caso, el informe del comisario da cuenta de que la ambulancia presente en el escenario deportivo portaba la sigla TAB (Transporte Asistencial Básico) y no el TAM de Transporte Asistencial Medicalizado.
7. Si bien en el informe se indicó que la ambulancia contaba con equipamiento propio de una ambulancia medicalizada y con presencia de personal médico, ello no desvirtúa el incumplimiento acreditado, toda vez que la unidad presente en el escenario deportivo correspondía a un transporte asistencial básico (TAB), y no a una ambulancia medicalizada, como lo exige de manera expresa el artículo 95 del Reglamento del Campeonato.
8. Por lo tanto, el requisito reglamentario no puede entenderse satisfecho únicamente por la existencia de determinados elementos técnicos o personal médico, sino por la efectiva disposición de una ambulancia medicalizada para el desarrollo del encuentro.
9. El hecho de que la ambulancia básica contara con ciertos elementos técnicos o incluso con presencia médica no desvirtúa el incumplimiento acreditado, toda vez



Federación Colombiana de Fútbol

que la norma exige de manera específica una ambulancia medicalizada como condición obligatoria para el desarrollo del encuentro.

10. En consecuencia, al tratarse de una infracción a una disposición emitida por el organizador del campeonato, se configura igualmente la infracción prevista en el literal f) del artículo 78 del CDU FCF, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

(...)

f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo.”

c. Sobre la determinación de la sanción

15. Retomando el contenido de la norma infringida, el artículo 78 del CDU FCF establece que deberá imponerse una sanción de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción.
16. Ahora bien, a fin de determinar la sanción a imponer al Club, a la luz de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, deberá verificarse la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad disciplinaria.
17. Para evaluar los factores atenuantes, se tendrá como referencia el marco normativo contemplado en el artículo 46 del CDU FCF. A la luz de dicha norma, este Comité encuentra como circunstancia atenuante la ausencia de antecedentes disciplinarios del Club por infracciones similares.
18. Teniendo en cuenta que el Club no presentó descargos, el Comité considera que la falta de colaboración de las partes en el esclarecimiento de los hechos será tenida en cuenta como un factor determinante para la imposición de la sanción, conforme a lo dispuesto en el artículo 166 del CDU FCF, el cual establece el deber de atender los requerimientos de la autoridad disciplinaria y actuar dentro de los términos concedidos, facultando a esta para decidir con base en el material probatorio obrante en el expediente en caso de inobservancia.
19. De acuerdo con lo anterior, se considera que una sanción proporcionada, razonable y respetuosa de la reglamentación aplicable consiste en la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
20. Ahora bien, debe precisarse que la sanción económica deberá reducirse al cincuenta por ciento (50%), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 literal h) del CDU FCF, atendiendo a que la Supercopa Juvenil FCF 2026 corresponde a una competencia de carácter aficionado.

Por todo lo expuesto, el Comité Disciplinario de los Campeonatos de la FCF,

RESUELVE



Federación Colombiana de Fútbol

PRIMERO.- Declarar disciplinariamente responsable al Club JAGUARES F.C. por la infracción de los artículos 95 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2026 y 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

SEGUNDO.- Imponer al Club JAGUARES F.C. una sanción consistente en multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, reducidos al 50% según lo establecido en el literal h) del artículo 19 del CDU FCF.

TERCERO.- Exhortar al Club JAGUARES F.C. a cumplir con su deber de asegurar que la ambulancia que haga presencia en los partidos en los que actúe como local corresponda efectivamente a una ambulancia medicalizada y cumpla integralmente con las exigencias establecidas en el Reglamento del Campeonato.

CUARTO.- Notificar la presente decisión al Club JAGUARES F.C. de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF.

QUINTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

Artículo 6.- Investigación disciplinaria contra el Club TIGRES F.C. por la presunta infracción del artículo 36 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) del CDU FCF en el partido disputado contra el club MILLONARIOS F.C. el 1 de mayo de 2026, por la fecha 3 aplazada de la Supercopa Juvenil FCF 2026.

Dentro del informe del comisario del partido, se informó lo siguiente:

“El club local no presenta personal de la salud en planilla, sin embargo, presentan a una fisioterapeuta para en caso de que sea necesario atender a alguno de sus jugadores (No fue necesario el ingreso de esta persona al terreno de juego en ningún momento). El club local no presenta personal de la salud en planilla, sin embargo, presentan a una fisioterapeuta para en caso de que sea necesario atender a alguno de sus jugadores (No fue necesario el ingreso de esta persona al terreno de juego en ningún momento).”

A su vez, el árbitro del partido reportó:

“El equipo de Tigres no registró en planilla una fisioterapeuta, aun así se permitió la permanencia de otra fisioterapeuta en las inmediaciones del banco técnico por seguridad y salud de los jugadores, esta persona no tuvo actividad durante el encuentro.”

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 36 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal F), del CDU FCF por parte del club TIGRES F.C.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió correr traslado al Club TIGRES F.C. por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estimara pertinentes.

Dentro del término otorgado, el Club presentó los siguientes descargos:

Bogotá D.C. Colombia: Carrera 45a #94-06 - Tel: +57 (1) 518 5501 – www.fcf.com.co - info@fcf.com.co



Federación Colombiana de Fútbol

“...Al respecto, informamos respetuosamente que la fisioterapeuta Laura Daniela Tatutiva Cardenas inscrita en nuestra planilla oficial no pudo estar presente en dicho encuentro debido a que actualmente se encuentra convocada con la Selección Colombia femenina Sub-15, situación soportada mediante la Resolución No. 5201 del 20 de abril de 2026. Actualmente, la profesional se encuentra en Zagreb, Croacia, atendiendo los compromisos correspondientes con la selección nacional.

Es importante aclarar que, mientras la fisioterapeuta titular cumple con dicha convocatoria oficial, nuestro club ha dispuesto de otra profesional en fisioterapia para atender los diferentes compromisos deportivos, garantizando así el acompañamiento médico y la atención correspondiente a los jugadores.

De igual manera, informamos que ya nos encontramos adelantando el proceso correspondiente para la inscripción de un nuevo fisioterapeuta de cara al siguiente compromiso oficial del campeonato...”

A su vez, adjuntan con sus descargos una convocatoria de la Selección Nacional de Colombia Femenina sub-15, para el Torneo de Desarrollo Sub16 de la Uefa en Croacia para acreditar que la fisioterapeuta Laura Daniela Tautiva Cárdenas, inscrita en su Club para la Competencia, fue convocada por la Federación Colombiana de Fútbol para el torneo mencionado.

En atención a lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato procede a proferir una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

a. Sobre los presupuestos procesales y los aspectos probatorios

1. En primer lugar, el Comité debe resaltar que el Club TIGRES F.C. presentó sus descargos de manera oportuna, pues la Resolución No. 007 de 2026 fue notificada en los términos del artículo 160 del CDU FCF el viernes 8 de mayo de 2026, y el Club presentó sus descargos el lunes 11 de mayo de 2026.
2. Por lo tanto, los descargos, sus anexos y los informes de los oficiales del partido deben reputarse como válidos y legítimos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 del CDU FCF.
3. A su vez debe resaltarse que de conformidad con los artículos 204 y 205 del CDU FCF, este Comité apreciará libremente las pruebas y dictará sus resoluciones sobre la base de su íntima convicción.

b. La norma imputada establece lo siguiente:

“Artículo 36°. PLANILLA DE JUEGO: En cada planilla de juego de la SUPERCOPA JUVENIL FCF, los equipos podrán inscribir hasta dieciocho (18) jugadores (once (11) titulares y siete (7) suplentes), cuerpo técnico (mínimo de tres (3) y un máximo de ocho (8), permitiéndose únicamente una (1) persona por cada rol oficial. Es obligatorio que cada Club registre para cada partido a un profesional de la salud, quien deberá estar presente durante todo el desarrollo del encuentro...”

4. Analizando lo reportado por el oficial del partido y los descargos presentados por el Club TIGRES F.C. el Comité considera que en este caso la convocatoria a la Selección Colombia Femenina Sub 16 no es un eximente del deber del Club de cumplir con la disposición reglamentaria imputada.



Federación Colombiana de Fútbol

5. Las ausencias por convocatorias constituyen contingencias previsibles dentro de la dinámica ordinaria de los torneos organizados por la FCF, razón por la cual corresponde a los clubes adoptar con debida anticipación las medidas administrativas y reglamentarias necesarias para garantizar el cumplimiento permanente de las obligaciones en cada encuentro oficial.
6. En consecuencia, era deber del Club prever posibles contingencias relacionadas con la disponibilidad de su personal médico y registrar oportunamente a varios integrantes del cuerpo técnico y personal de salud, habilitados para actuar durante la competencia, de manera que pudieran sustituir válidamente a quienes se vieran imposibilitados de figurar en la planilla oficial.
7. Las gestiones realizadas posteriormente al encuentro para registrar un nuevo fisioterapeuta no desvirtúan la infracción investigada ni excluyen la responsabilidad disciplinaria del Club, toda vez que el cumplimiento de los requisitos reglamentarios debe verificarse de manera previa y efectiva al desarrollo del compromiso deportivo, no con posterioridad al mismo.
8. A su vez, se le recuerda al Club, que ya ha sido investigado y sancionado a través del artículo 6 de la Resolución 006 del 30 de abril de 2026, por la misma infracción disciplinaria. En dicha decisión, se exhortó al club de asegurarse que en futuros partidos registraran en planilla a un personal de la salud, so pena de que en caso de reincidencia la sanción fuera más grave.
9. Por tal razón, el comité no encuentra argumentos que exoneren de responsabilidad disciplinaria al Club TIGRES F.C. por la infracción del artículo 36 del Reglamento del Campeonato.
10. En consecuencia, al tratarse de una infracción a una disposición emitida por el organizador del campeonato, se infringe a su vez el literal f) del artículo 78 del CDU FCF, la cual dispone lo siguiente:

"Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

(...)

f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo."

c. Sobre la determinación de la sanción

11. Retomando el contenido de la norma infringida, el artículo 78 del CDU FCF establece que se deberá imponer una sanción de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción.
12. Ahora bien, a fin de determinar la sanción a imponer al CLUB a la luz de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, deberá verificarse la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad disciplinaria.
13. A fin de evaluar los factores atenuantes, se tendrá como referencia el marco



Federación Colombiana de Fútbol

normativo contemplado en el artículo 46 del CDU FCF. A la luz de dicha norma, este Comité ha encontrado varias circunstancias atenuantes que se han verificado en el presente caso consisten en que el CLUB no tiene antecedentes por la infracción de la norma imputada.

14. Ahora bien, respecto a los factores agravantes estipulados en el artículo 47 del CDU FCF, el Comité encuentra que el club en este caso es reincidente de la misma infracción disciplinaria imputada.
15. De acuerdo con lo anterior, se considera que una sanción proporcionada, razonable y respetuosa de la reglamentación aplicable consiste en la imposición de una multa de siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
16. Ahora bien, debe precisarse que la sanción económica deberá reducirse en un 50%, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 literal h) del CDU FCF, atendiendo a que la Supercopa Juvenil FCF 2026 es una competencia de carácter aficionado.

Por todo lo expuesto, el Comité Disciplinario de los Campeonatos de la FCF,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar disciplinariamente responsable al Club TIGRES F.C. por la infracción de los artículos 36 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2026 y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

SEGUNDO.- Imponer al Club TIGRES F.C. una sanción consistente en una multa de siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes, reducidos a un 50% según lo establecido en el literal h) del artículo 19 del CDU FCF.

TERCERO.- Exhortar al Club TIGRES F.C. a cumplir con su obligación de registrar a un profesional de la salud en todos sus partidos so pena de que en futuras ocasiones la sanción sea más severa.

CUARTO.- Notificar la presente decisión al Club TIGRES F.C. de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF.

QUINTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición

Artículo 7.- Investigación disciplinaria los jugadores KEINER DAVID KINGLER VASQUEZ, LUIS EDUARDO MATURANA MORENO y el preparador físico SEBASTIÁN DIEZ VERGARA, inscritos en el Club INDEPENDIENTE MEDELLÍN por la presunta infracción de los artículos 63, literal G y 64, literal B) del CDU FCF en el partido disputado contra el club ÁGUILAS DORADAS el 1 de mayo de 2026, por la fecha 2 aplazada de la Supercopa Juvenil FCF 2026.

Dentro del informe del comisario del partido, se informó lo siguiente:

“El jugador LUIS EDUARDO MATURANA MORENO #15 del equipo INDEPENDIENTE MEDELLIN, fue expulsado de los bancos por EMPLEAR UN LENGUAJE OFENSIVO, INSULTANTE Y/O HUMILLANTE hacia el árbitro, le dice: “árbitro hijueputa tan malo”.



Federación Colombiana de Fútbol

- Una vez finalizado el partido dichos jugadores expulsados ingresan al terreno de juego a increpar a los jugadores del equipo rival (AGUILAS DORADAS) agregando que emplearon lenguaje ofensivo, insultante y/o humillante hacia ellos, le decían: "maricon, por eso te echaron de acá, no le ganan a nadie", cabe aclarar que el equipo rival (AGUILAS DORADAS) hizo caso omiso a dicha provocación.
- Se informa al señor SEBASTIAN DIEZ VERGARA del equipo IND MEDELLIN quien no estaba inscrito en la planilla, pero fue plenamente identificado y hace parte de los miembros del cuerpo técnico en calidad de preparador físico, por EMPLEAR UN LENGUAJE OFENSIVO, INSULTANTE Y/O HUMILLANTE hacia el equipo arbitral tales como: "malos, maricas, levanta una, pitanosla pues regalados, comprados"

A su vez, el árbitro del partido reportó:

"El jugador KEINER DAVID KINGLER GIMENEZ con numero de COMET 3852570 del equipo IND MEDELLIN, fue expulsado del terreno de juego por RECIBIR UNA SEGUNDA AMONESTACION. El jugador una vez expulsado, al salir del terreno de juego EMPLEA UN LENGUAJE OFENSIVO, INSULTANTE Y/O HUMILLANTE hacia el árbitro asistente numero 2 diciéndole "piten bien, malparidos, descarados, gonorreas, triple hijueputas). El jugador LUIS EDUARDO MATURANA MORENO con numero de COMET 5162120 del equipo IND MEDELLIN, fue expulsado de los bancos por EMPLEAR UN LENGUAJE OFENSIVO, INSULTANTE Y/O HUMILLANTE hacia el árbitro, le dice: "árbitro hijueputa tan malo"

Una vez finalizado el partido dichos jugadores expulsados ingresan al terreno de juego a increpar a los jugadores del equipo rival (AGUILAS DORADAS) agregando que emplearon lenguaje ofensivo, insultante y/o humillante hacia ellos, le decían: "maricon, por eso te echaron de acá, no le han ganado a nadie", cabe aclarar que el equipo rival (AGUILAS DORADAS) hizo caso omiso a la provocación.

Se informa al señor SEBASTIAN DIEZ VERGARA del equipo IND MEDELLIN quien no estaba inscrito en la planilla, pero fue plenamente identificado y hace parte de los miembros del cuerpo técnico en calidad de preparador físico, por EMPLEAR UN LENGUAJE OFENSIVO, INSULTANTE Y/O HUMILLANTE hacia el equipo arbitral tales como: "malos, maricas, levanta una, pitanosla pues, regalados, comprados".

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción de los artículos 63, literal G y 64, literal B) del CDU FCF por parte de los jugadores KEINER DAVID KINGLER VASQUEZ, LUIS EDUARDO MATURANA MORENO y el preparador físico SEBASTIÁN DIEZ VERGARA, inscritos en el Club INDEPENDIENTE MEDELLÍN.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resuelve corre traslado a los jugadores KEINER DAVID KINGLER VASQUEZ, LUIS EDUARDO MATURANA MORENO y el preparador físico SEBASTIÁN DIEZ VERGARA, inscritos en el Club INDEPENDIENTE MEDELLÍN, por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presentaran sus descargos y aportaran o solicitaran las pruebas que estimaran pertinentes.

Vencido le término concedido, los jugadores y miembro del cuerpo técnico, no presentaron descargos ni pronunciamiento alguno.

En atención a lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato procede a proferir una decisión de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES



Federación Colombiana de Fútbol

a. Sobre los presupuestos procesales y los aspectos probatorios

1. En primer lugar, el Comité advierte que los jugadores KEINER DAVID KINGLER VASQUEZ, LUIS EDUARDO MATORANA MORENO y el preparador físico SEBASTIÁN DIEZ VERGARA inscritos en el Club INDEPENDIENTE MEDELLÍN no presentaron sus descargos dentro del término oportunamente concedido.
2. Por ende, se presume la veracidad de lo reportado por los oficiales del partido, principio establecido en el artículo 159 del CDU FCF.
3. Por otro lado, debe resaltarse que, de conformidad con los artículos 204 y 205 del CDU FCF, este Comité apreciará libremente las pruebas y dictará sus resoluciones sobre la base de su íntima convicción.
4. A su vez, el Comité debe precisar, que la apertura de investigación disciplinaria fue notificada conforme a lo establecido en el artículo 160 del CDU FCF y el 59 del Reglamento del Campeonato, según el cual se establece que las notificaciones a jugadores, miembros del cuerpo técnico, delegados o cualquier otra persona enmarcada dentro de la definición de oficial, se realiza a través del Club en el cual estén inscritos, teniendo así el club la obligación de asegurarse que estas personas conozcan la decisión proferida por el CDC.
5. Teniendo en cuenta lo anterior, la Resolución 007 de 2026 fue notificada y los informes de los oficiales del partido fueron trasladados al Club INDEPENDIENTE MEDELLÍN, el día 8 de mayo de 2026.

b. Sobre la presunta infracción del artículo 63, literal g) del CDU FCF, por parte de los jugadores KEINER DAVID KINGLER VASQUEZ y LUIS EDUARDO MATORANA MORENO, inscritos en el Club INDEPENDIENTE MEDELLÍN.

6. La norma imputa en este caso establece lo siguiente:

“Artículo 63. Conducta incorrecta frente a los adversarios u otras personas que no sean oficiales de partido.

(...)

g) Suspensión de dos (2) a cuatro (4) fechas y multa de veinte (20) a treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes al momento de la infracción por emplear lenguaje ofensivo, grosero u obsceno o gestos de la misma naturaleza contra los jugadores rivales u otras personas que no sean oficiales de partido.”

7. Teniendo en cuenta lo reportado por los oficiales del partido, y que estos informes gozan de presunción de veracidad conforme a lo establecido en el artículo 159 del CDU FCF, la cual en este caso no fue desvirtuada al no haberse presentado descargos por parte de los jugadores investigados, el Comité evidencia la materialización de la infracción del artículo 63, literal g) del CDU FCF.
8. Lo anterior considerando que los jugadores investigados una vez fueron expulsados en el partido en cuestión, ingresaron al terreno de juego a increpar a los jugadores adversarios y emplearon un lenguaje ofensivo, grosero u obsceno contra ellos.

c. Sobre la determinación de la sanción a imponer a los jugadores KEINER DAVID KINGLER VASQUEZ y LUIS EDUARDO MATORANA MORENO



Federación Colombiana de Fútbol

9. Retomando el contenido de la norma infringida, el artículo 63 literal g) del CDU FCF establece que se deberá imponer una sanción de suspensión de dos (2) a cuatro (4) fechas.
10. Ahora bien, a fin de determinar la sanción a imponer a los jugadores, a la luz de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, deberá verificarse la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad disciplinaria.
11. A fin de evaluar los factores atenuantes, se tendrá como referencia el marco normativo contemplado en el artículo 46 del CDU FCF. A la luz de dicha norma, este Comité ha encontrado varias circunstancias atenuantes que se han verificado en el presente caso consisten en que los jugadores no cuentan con antecedentes por la infracción de la norma imputada.
12. Asimismo, el Comité no encuentra en este caso circunstancias que puedan agravar la sanción.
13. De acuerdo con lo anterior, se considera que una sanción proporcionada, razonable y respetuosa de la reglamentación aplicable consiste en la imposición de una suspensión de dos (2) fechas.
14. Es importante resaltar, que en el partido de fecha 7 de la Supercopa Juvenil FCF 2026, disputado entre INDEPENDIENTE MEDELLÍN y el Club LLANEROS, el jugador KEINER DAVID KLINGER VASQUEZ, fue expulsado por recibir dos amonestaciones, por lo que en la Resolución 007 de 2026, en su artículo 1, se estableció una sanción de suspensión por una fecha.
15. Asimismo, el jugador LUIS EDUARDO MATURANA MORENO, fue expulsado por conducta incorrecta hacia el oficial del partido consistente en irrespeto mediante injurias y provocaciones al cuerpo arbitral, y se sancionó con 3 fechas de suspensión en la Resolución 001 de 2026.
16. Teniendo en cuenta lo anterior, la sanción de dos (2) fechas que se impondrá a estos jugadores se acumulará a las ya establecidas en el artículo 1 de la Resolución 007 de 2026.

d. Sobre la presunta sanción del artículo 64, literal b) del CDU FCF, por parte del preparador físico SEBASTIÁN DIEZ VERGARA, inscrito en el Club INDEPENDIENTE MEDELLÍN

17. Dentro de los informes de los oficiales del partido, se reportó que el preparador físico SEBASTIÁN DIEZ VERGARA, expresó a los árbitros del partido lo siguiente: *“malos, maricas, levanta una, pítanosla pues regalados, comprados”*.
18. Esta conducta generó la imputación y apertura de investigación disciplinaria por la conducta descrita en el artículo 64, literal b) del CDU FCF, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 64. Conducta incorrecta frente a los oficiales de partido.

(...)

b) Suspensión de tres (3) a seis (6) fechas y multa de tres (3) a seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes si el irrespeto fuere mediante gestos, ademanes, injurias, amenazas o provocaciones.”



Federación Colombiana de Fútbol

19. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el señor DIEZ VERGARA, no presentó descargos, no se logra desvirtuar la presunción de veracidad que gozan los informes de los oficiales del partido.
20. En consecuencia, se encuentra acreditada la infracción por conducta incorrecta hacia los oficiales del partido establecida en el artículo 64, literal b del CDU FCF por parte del señor SEBASTIÁN DIEZ VERGARA, en el partido en cuestión.
- e. **Sobre la determinación de la sanción a imponer al preparador físico SEBASTIÁN DIEZ VERGARA inscrito en el Club INDEPENDIENTE MEDELLÍN.**
21. Retomando el contenido de la norma infringida, el artículo 64 literal b) del CDU FCF establece que se deberá imponer una sanción de suspensión de dos (2) a seis (6) fechas y una multa de tres (3) a seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
22. Ahora bien, a fin de determinar la sanción a imponer, a la luz de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, deberá verificarse la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad disciplinaria.
23. A fin de evaluar los factores atenuantes, se tendrá como referencia el marco normativo contemplado en el artículo 46 del CDU FCF. A la luz de dicha norma, este Comité ha encontrado varias circunstancias atenuantes que se han verificado en el presente caso consisten en que el señor DIEZ VERGARA no cuenta con antecedentes por la infracción de la norma imputada.
24. Asimismo, el Comité no encuentra en este caso circunstancias que puedan agravar la sanción.
25. De acuerdo con lo anterior, se considera que una sanción proporcionada, razonable y respetuosa de la reglamentación aplicable consiste en la imposición de una suspensión de tres (3) fechas. Y una multa de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.
26. Ahora bien, debe precisarse que la sanción económica deberá reducirse en un 25%, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 literal h) del CDU FCF, atendiendo a que la Supercopa Juvenil FCF 2026 es una competencia de carácter aficionado.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de los Campeonatos FCF 2026,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar disciplinariamente responsable a los jugadores KEINER DAVID KLINGER VÁSQUEZ y LUIS EDUARDO MATORANA MORENO inscritos en el Club INDEPENDIENTE MEDELLÍN, por la infracción del literal g) del artículo 63 del CDU FCF.

SEGUNDO.- Imponer a los jugadores KEINER DAVID KLINGER VÁSQUEZ y LUIS EDUARDO MATORANA MORENO una sanción consistente en una suspensión de dos (2) fechas, las cuales se acumularán a las fechas ya establecidas en el artículo 1 de la Resolución 007 de 2026. .

TERCERO.- Declarar disciplinariamente responsable al preparador físico SEBASTIÁN DIEZ VERGARA, por la infracción del literal b) del artículo 64 del CDU FCF.

CUARTO.- Imponer al preparador físico SEBASTIÁN DIEZ VERGARA, una sanción



Federación Colombiana de Fútbol

consistente en una suspensión de tres (3) fechas y una multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, reducidos al 25% conforme a lo establecido en el literal h) del artículo 19 del CDU FCF.

CUARTO.- Notificar la presente decisión a los jugadores y al preparador físico inscritos en el CLUB INDEPENDIENTE MEDELLÍN de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF.

QUINTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición

Artículo 8.- Reclamación del Club BOCA JUNIOR SOLEDAD, del partido disputado contra el club JAGUARES F.C. el 26 de abril de 2026, por la fecha 6 de la Supercopa Juvenil FCF 2026.

El día 11 de mayo de 2026, BOCA JUNIOR SOLEDAD presentó reclamación contra el club CÚCUTA DEPORTIVO, por lo siguiente:

***“PRIMERO:** En el partido jugado el día 26 de abril del año en curso en la ciudad de Montería contra el Club Deportivo Jaguares, dicho club presentó al terreno de juego una ambulancia TAB (Transporte Asistencial Básico) y no una ambulancia TAM, como lo establece el Reglamento del Campeonato de la Super Copa Juvenil en su artículo 95.*

***SEGUNDO:** Es falso que la ambulancia TAB presentada por el Club Jaguares al partido contara con los implementos de una ambulancia TAM, ya que una ambulancia TAB corresponde a un vehículo terrestre de emergencia diseñado para el traslado de pacientes cuya condición ha sido evaluada como estable y que no requieren atención médica continua o soporte vital avanzado durante el trayecto.*

Sus características principales son:

- *Objetivo:* Traslado seguro y confiable de pacientes entre centros asistenciales, a sus domicilios o para la realización de ayudas diagnósticas.
- *Dotación y equipos:* Cuentan con equipos básicos de soporte vital, incluyendo oxígeno, camilla y equipos de inmovilización. También pueden incluir monitor desfibrilador y aspirador de secreciones.
- *Tripulación:* Está conformada por personal técnico capacitado, generalmente un conductor certificado en primeros auxilios y un auxiliar de enfermería con formación en soporte vital.
- *Diferencia con TAM:* A diferencia de la ambulancia TAM (Transporte Asistencial Medicalizado), la TAB no está equipada para el manejo de pacientes críticos que requieren terapia intensiva o un médico a bordo.

En resumen, las unidades TAB solo ofrecen atención oportuna y básica para traslados que minimizan riesgos, sin el nivel de atención de una unidad medicalizada.

***TERCERO:** El comisario de campo no es la persona autorizada ni competente para emitir un concepto técnico sobre si una ambulancia TAB tiene los equipos e implementos requeridos para una ambulancia TAM. Su única intención era que el partido se jugara. Lo más lógico era que el partido no se disputara; sin embargo, insistió en que debíamos jugar.*

***CUARTO:** El artículo 95 del Reglamento de la Super Copa Juvenil establece lo siguiente:*

“El club local debe garantizar la presencia de una ambulancia medicalizada, que deberá estar en el escenario deportivo a más tardar 20 minutos antes del inicio del partido. La ambulancia debe estar presente durante el transcurso de todo el encuentro y solo debe retirarse 10 minutos después de finalizado el mismo.

Parágrafo único: Sin la presencia de la ambulancia y el grupo de primeros auxilios no se podrá dar inicio al partido, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el inciso anterior. De no presentarse la ambulancia en el tiempo indicado, se dará un tiempo de espera máximo de 20 minutos”.

***QUINTO:** Como podrán analizar, honorables miembros de la Comisión Disciplinaria, no es el comisario de campo la persona indicada ni con los conocimientos técnicos básicos para afirmar que una ambulancia TAB tiene los mismos implementos de una ambulancia TAM,*



Federación Colombiana de Fútbol

siendo que la primera está destinada a traslados básicos, mientras que la ambulancia TAM es una unidad móvil medicalizada de cuidados intensivos, diseñada específicamente para el traslado de pacientes críticamente enfermos que requieren supervisión constante y soporte vital avanzado.

Teniendo en cuenta todas estas consideraciones, señores honorables miembros de la Comisión Disciplinaria de la Super Copa Juvenil, muy respetuosamente solicitamos:

PETICIÓN

Que se nos concedan los tres puntos del encuentro celebrado en la ciudad de Montería el día 26 de abril del año en curso contra el Club Deportivo Jaguares."

Con el propósito de adoptar una decisión que corresponda en derecho, el Comité Disciplinario de los Campeonatos debe realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El artículo 69 del Reglamento del Campeonato establece todos los requisitos de procedibilidad y admisibilidad de las reclamaciones que se interpongan ante el Comité Disciplinario de la Supercopa Juvenil FCF 2026. Particularmente, toda reclamación debe cumplir con los siguientes requisitos:

"1. Debe presentarse por escrito ante el Comité Disciplinario del Campeonato, mediante correo electrónico remitido a la dirección comitecampeonatos@fcf.com.co.

2. Debe estar debidamente firmada por el representante legal del club.

3. Deberá incluir una exposición de motivos, adjuntando a ella las pruebas en las cuales se fundamentan los hechos y argumentos.

4. Deberá presentarse a más TARDAR dentro de las 48 HORAS DESPUÉS DE LA FINALIZACIÓN DEL PARTIDO RESPECTIVO.

5. Debe registrarse un DEPÓSITO por la suma de seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a la CUENTA CORRIENTE No. 030-388274-49, convenio de recaudos: 64183 de BANCOLOMBIA a nombre de FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL, en el plazo establecido en el presente reglamento. Debe adjuntarse a la reclamación el correspondiente comprobante de dicho pago. Si el fallo sale favorable a favor del denunciante, se le REINTEGRARÁ DICHO depósito. En caso de no cumplir con cualquiera de estos requisitos, no será RECIBIDA la reclamación.

2. Debe resaltarse que, el club reclamante presentó su reclamación el día 29 de abril de 2026, y el partido, aunque no fue disputado la fecha del partido estaba programada para el día 26 de abril de 2026. Por tal razón, a partir de la hora de inicio programada para el partido en cuestión, empezó a correr el término de 48 horas para presentar su escrito de Reclamación.

3. Por lo anterior, la reclamación presentada por el Club REAL SANTANDER, fue presentada de manera extemporánea el día 11 de mayo de 2026 y no cumple con el requisito establecido en el artículo 68 del Reglamento del Campeonato.

4. A su vez, no se evidencia como anexo a la solicitud presentada, el comprobante de pago exigido en el artículo 68 ya mencionado, lo cual era otro requisito fundamental para recibir y tramitar la reclamación.

5. Por lo expuesto, la reclamación no resulta procedente ni admisible, por cuanto desconoce varios de los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 68 del Reglamento del Campeonato.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de los Campeonatos,



Federación Colombiana de Fútbol

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar de plano la reclamación presentada por el club BOCA JUNIOR SOLEDAD contra el club JAGUARES F.C.

SEGUNDO.- Notificar la presente decisión al club BOCA JUNIOR SOLEDAD, de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF.

TERCERO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y el de apelación.

Artículo 9.- Investigación disciplinaria contra el Club TIGRES F.C. por la presunta infracción del artículo 36 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) del CDU FCF en el partido disputado contra el club ATLÉTICO REAL BOYACÁ el 9 de mayo de 2026, por la fecha 7 de la Supercopa Juvenil FCF 2026.

Dentro del informe del comisario del partido, se informó lo siguiente:

- *EL EQUIPO TIGRES F.C NO PRESENTA PERSONAL DE LA SALUD , ESTO BASADO EN LA PLANILLA ENTREGADA*

A su vez, el árbitro del partido reportó:

“El equipo de Tigres no registró en planilla una fisioterapeuta, aun así se permitió la permanencia de otra fisioterapeuta en las inmediaciones del banco técnico por seguridad y salud de los jugadores, esta persona no tuvo actividad durante el encuentro.”

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 36 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal F), del CDU FCF por parte del club TIGRES F.C.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resuelve corre traslado al club TIGRES F.C. por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presente sus descargos y aporte o solicite las pruebas que estime pertinentes.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Artículo 10.- Investigación disciplinaria contra el Club ONCE CALDAS por la presunta infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) y d) del CDU FCF en el partido disputado contra el club DEPORTIVO PASTO el 9 de mayo de 2026, por la fecha 7 de la Supercopa Juvenil FCF 2026.

Dentro del informe del comisario del partido, se informó lo siguiente:

- *El partido se retrasa 13 minutos, pues había llegado ambulancia (TAB) y a las 12:13 pm*



Federación Colombiana de Fútbol

llegó la ambulancia (TAM)...”

A su vez, el árbitro del partido reportó:

“El partido inicio a las 10:13, puesto que habia una ambulancia no reglamentaria (TAB) a esta hora llego la ambulancia reglamentaria (TAM)”

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literales d) y f), del CDU FCF por parte del club ONCE CALDAS.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resuelve corre traslado al club ONCE CALDAS por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presente sus descargos y aporte o solicite las pruebas que estime pertinentes.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Artículo 11.- Investigación disciplinaria contra el Club KANTERANOS F.C. por la presunta infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) y d) del CDU FCF en el partido disputado contra el club DEPORTES TOLIMA el 9 de mayo de 2026, por la fecha 7 de la Supercopa Juvenil FCF 2026.

Dentro del informe del comisario del partido, se informó lo siguiente:

“ En primera instancia, faltando 20 minutos para el inicio estipulado me acerque al club local para preguntar el porque la ambulancia no había llegado, a lo que ellos proceden a comunicarse con la ambulancia de inmediato; esta les informa, que ya se encontraban en camino, pero de tuvieron que detenerse a atender un accidente de tránsito, que estarían llegando mas o menos en 20 minutos.

- *Cuando el club local me informa esto, procedo a comunicárselo a el cuarteto arbitral y el club visitante, aclarando que después de la hora estipulada, había 25 minutos por reglamento para que la ambulancia se presentara en el campo.*
- *Al llegar la ambulancia a las 12:05pm, me acerque para revisar que cumpliera con la normativa e implementos de una ambulancia TAM (traslado asistencial medicalizado) además de consultar y confirmar lo que el club local me había comunicado; el porque se habían se habían presentado tarde, a lo que proceden los funcionarios de la ambulancia a informarme que cuando iban camino hacia el evento tuvieron que detenerse para atender a unas víctimas de un accidente de tránsito en la vía publica, ya que es su deber legal y ético con el servicio que prestan.*
- *Después de revisar y constatar que la ambulancia cumpliera con lo reglamentario, doy aviso al cuarteto arbitral para dar inicio al encuentro a las 12:07pm.*
- *Sin más novedades, el encuentro se desarrollo con tramite normal.”*

A su vez, el árbitro del partido reportó en su informe lo siguiente:

“El partido inicia a las 12:07 debido a que la ambulancia no se encontraba en las inmediaciones del terreno de juego a la hora estipulada.”

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literales d) y f), del CDU FCF por parte del club KANTERANOS F.C..



Federación Colombiana de Fútbol

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resuelve corre traslado al club KANTERANOS por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presente sus descargos y aporte o solicite las pruebas que estime pertinentes.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Artículo 12.- Investigación disciplinaria contra el Club MARACANEIROS por la presunta infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) y d) del CDU FCF en el partido disputado contra el club MILLONARIOS F.C. el 9 de mayo de 2026, por la fecha 7 de la Supercopa Juvenil FCF 2026.

Dentro del informe del comisario del partido, se informó lo siguiente:

“El compromiso inicio retrasado a causa de que la ambulancia llegó 24 minutos después de la hora programada del inicio del partido. Posterior a la llegada y verificación de la ambulancia se da el inicio del compromiso a las 14:27 y se desarrolla el compromiso sin novedad.”

A su vez, el árbitro del partido reportó en su informe lo siguiente:

“El compromiso inicio retrasado a causa de que la ambulancia llegó 24 minutos después de la hora programada del inicio del partido. Posterior a la llegada y verificación de la ambulancia se da el inicio del compromiso a las 14:27 y se desarrolla el compromiso sin novedad.”

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literales d) y f), del CDU FCF por parte del club MARACANEIROS

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resuelve corre traslado al club MARACANEIROS por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presente sus descargos y aporte o solicite las pruebas que estime pertinentes.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Artículo 13.- Investigación disciplinaria contra el club FUSIÓN CARIBE por la presunta infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literales d) y f), al igual que del artículo 83, literal h) del CDU FCF en el partido disputado contra el club JUNIOR F.C. el 9 de mayo de 2026, por la fecha 7 de la Supercopa Juvenil FCF 2026.

Mediante informe del comisario del partido de fecha, se reportó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

“La ambulancia TAB arribó al escenario deportivo a las 4:10 PM, con diez (10) minutos de retraso respecto a la hora oficial programada para el inicio del partido (4:00 PM). Se le informó al delegado del equipo local, que la ambulancia no cumplía con lo estipulado en el



Federación Colombiana de Fútbol

reglamento (ambulancia medicalizada - TAM) en el artículo 95. Siguiendo dicho artículo, se dió un tiempo máximo de espera de 25 minutos, hasta las 4:35 PM, para que llegara la ambulancia requerida. Transcurrido este tiempo y hasta nuestro retiro del escenario deportivo, la ambulancia medicalizada nunca se presentó en el escenario deportivo. Se deja constancia para los efectos correspondientes.

A su vez, en el informe del árbitro del partido se reportó:

"El encuentro programado para el día 9 de mayo de 2026 a las 16:00 en la cancha polideportiva de Sabanagrande, correspondiente a la fecha 7 del grupo D entre los equipos FUSION CARIBE y JUNIOR FC, NO SE DISPUTÓ.

El motivo fue que la ambulancia que se encontraba en el escenario deportivo (ambulancia TAB) no era la requerida reglamentariamente. Sin embargo, se esperó el tiempo estipulado por el reglamento de la competición para que llegara la ambulancia Medicalizada, la estipulada, pero transcurrido el tiempo, esta no se presentó al escenario deportivo. Se deja constancia para los efectos correspondientes."

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literales d) y f), al igual que del artículo 83, literal h) del CDU FCF por parte del club FUSIÓN CARIBE.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resuelve correr traslado al club FUSIÓN CARIBE por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presente sus descargos y aporte o solicite las pruebas que estime pertinentes.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno

Artículo 14.- Investigación disciplinaria contra el Club CORPORACIÓN URABÁ SOCCER por la presunta infracción de los artículos 36 y 106 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) del CDU FCF y del 83 del CDU FCF en el partido disputado contra el club INDEPENDIENTE MEDELLÍN el 9 de mayo de 2026, por la fecha 7 de la Supercopa Juvenil FCF 2026.

Mediante informe del comisario del partido de fecha, se reportó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

"Después de realizada la revisión oficial de la planilla de juego del equipo Corporación Urabá soccer por parte del comisario de campo y el cuerpo arbitral, quedo registrado como jugador titular el deportista identificado con el numero 25 (Arias Orrego Andrés Felipe). Sin embargo, al momento del inicio del encuentro y durante el desarrollo del partido se evidenció la participación del jugador identificado con el numero 7 (Cuesta Rodríguez Robert Alexis) si que existiera modificación oficial de la planilla ni autorización previa por parte del comisario de campo y/o cuerpo arbitral.

En consecuencia, se deja constancia de la inconsistencia presentada entre la planilla oficial de juego y los jugadores que participaron efectivamente en el encuentro.

A su vez, en el informe del árbitro del partido se reportó:

"Después de realiza la revisión oficial de la planilla de juego por parte del comisario de campo y el equipo arbitral, quedo registrado coimo jugador titular el deportista identificado



Federación Colombiana de Fútbol

*con el #25 Arias Orrego Andres Felipe (4772550). Sin embargo al momento del inicio del partido se evidencio la participación del jugador identificado con el numero 7 Cuesta Rodríguez Robert Alexis sin que existiera modificaicon oficial de la planilla ni autorización previa por parte del comisario de campo y/o del cuerpo arbitral.
Luego el minuto 53 ingresa al terreno de juego el jugador #25 por el jugador #26 del equipo Uraba Soccer”*

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción de los artículos 36 y 106 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f), al igual que del artículo 83, del CDU FCF por parte del club CORPORACIÓN URABÁ SOCCER

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resuelve correr traslado al club CORPORACIÓN URABÁ SOCCER por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presente sus descargos y aporte o solicite las pruebas que estime pertinentes.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno

Artículo 15.- Investigación disciplinaria contra del jugador SANTIAGO QUESADA ESPINOSA inscrito en el Club REAL SANTANDER por la presunta infracción del artículo 63, literal h) del CDU FCF en el partido disputado contra el club OCAÑA F.C. el 3 de mayo de 2026, por la fecha 7 de la Supercopa Juvenil FCF 2026.

Mediante informe del comisario del partido de fecha, se reportó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

“Al finalizar el encuentro, todo transcurría con completa normalidad; jugadores y cuerpos técnicos se despedían de manera cordial. Sin embargo, cuando se dirigían hacia el túnel de acceso a los camerinos, integrantes de la barra del equipo Real Santander, entre los cuales se encontraba el jugador expulsado N.º 7, Santiago Quesada Espinoza, comenzaron a lanzar improperios y escupitajos contra el delegado de Ocaña F.C., Libardo Augusto Navarro Quintero. Esta situación ocasionó la reacción de algunos aficionados del equipo Ocaña F.C., quienes exigieron respeto. Posteriormente, el jugador expulsado del equipo Real Santander, N.º 7 Santiago Quesada Espinoza, quien se encontraba junto a la barra de su equipo, agredió a miembros de la barra de Ocaña F.C., desencadenándose agresiones mutuas entre ambas barras.”

A su vez, en el informe del árbitro del partido se reportó:

“Al finalizar el partido, cuando ambos equipos se dirigían hacia los camerinos, integrantes de la barra de Real Santander, junto al jugador expulsado N.º 7 Santiago Quesada Espinoza, lanzaron injurias contra el delegado de Ocaña F.C., situación que derivó en agresiones mutuas entre las barras de ambos equipos.”

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 63, literal h) del CDU FCF por parte del jugador SANTIAGO QUESADA ESPINOSA inscrito en el Club REAL SANTANDER.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resuelve correr



Federación Colombiana de Fútbol

traslado al jugador SANTIAGO QUESADA ESPINOSA inscrito en el Club REAL SANTANDER por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presente sus descargos y aporte o solicite las pruebas que estime pertinentes.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno

Artículo 16.- Investigación disciplinaria contra el Club BELÉN LA NUBIA - ARCO ZARAGOZA por la presunta infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) y d) del CDU FCF en el partido disputado contra el club ENVIGADO F.C. el 8 de mayo de 2026, por la fecha 7 de la Supercopa Juvenil FCF 2026.

Dentro del informe del comisario del partido, se informó lo siguiente:

“El partido Inició a las 11:20 am, 20 minutos luego de la hora oficial del encuentro, ya que la ambulancia medicalizada no se había presentado en el lugar.”

A su vez, el árbitro del partido reportó en su informe lo siguiente:

“El partido el cuál estaba programado con hora oficial a las 11:00, inicio a las 11:20 ya que no había llegado la ambulancia”

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literales d) y f), del CDU FCF por parte del club BELÉN LA NUBIA – ARCO ZARAGOZA

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resuelve corre traslado al club BELÉN LA NUBIA – ARCO ZARAGOZA por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presente sus descargos y aporte o solicite las pruebas que estime pertinentes.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Artículo 17.- Investigación disciplinaria contra el Club BOCA JUNIORS por la presunta infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) y d) del CDU FCF en el partido disputado contra el club DEPORTIVO CALI el 9 de mayo de 2026, por la fecha 7 de la Supercopa Juvenil FCF 2026.

Dentro del informe del comisario del partido, se informó lo siguiente:

“dejo constancia que el partido se retraso por 20 minutos porque la ambulancia del equipo local (BOCA JR) no se encontraba en el lugar. La ambulancia llevo a la troja a las 11:18 y el partido dio inicio a las 11:21.”

A su vez, el árbitro del partido reportó en su informe lo siguiente:

“El Servicio de ambulancia llevo 18 minutos después de la hora programada iniciando el partido a las 11:21 am.”



Federación Colombiana de Fútbol

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literales d) y f), del CDU FCF por parte del club BOCA JUNIORS

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resuelve corre traslado al club BOCA JUNIORS por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presente sus descargos y aporte o solicite las pruebas que estime pertinentes.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Artículo 18.- Investigación disciplinaria contra el club ATLÉTICO ARACATACA por la presunta infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literales d) y f), al igual que del artículo 83, literal h) del CDU FCF en el partido disputado contra el club REAL CARTAGENA el 11 de mayo de 2026, por la fecha 7 de la Supercopa Juvenil FCF 2026.

Mediante informe del comisario del partido de fecha, se reportó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

“Observaciones: El partido ATLETICO ARACATACA vs REAL CARTAGENA no se jugo por que el equipo local no contaba con la ambulancia medicalizada TAM como la exige el reglamento de la competición, la incomparesencia se realizo a las 15:55.”

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literales d) y f), al igual que del artículo 83, literal h) del CDU FCF por parte del club ATLÉTICO ARACATACA.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resuelve correr traslado al club ATLÉTICO ARACATACA por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presente sus descargos y aporte o solicite las pruebas que estime pertinentes.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno

Artículo 19.- Investigación disciplinaria contra el Club JAGUARES F.C. por la presunta infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) y d) del CDU FCF en el partido disputado contra el club METROSTAR el 8 de mayo de 2026, por la fecha 7 de la Supercopa Juvenil FCF 2026.

Dentro del informe del comisario del partido, se informó lo siguiente:

“antes de comenzar partido se verificó por parte del árbitro central y del comisario, que la ambulancia llenara los requisitos exigidos para comenzar el encuentro, encontrando todos los elementos médicos exigidos, (adjunto fotos) pero con el inconveniente que esta no tenia la siglas exigidas TAM, situación que trajo la consulta por parte de la comisión arbitral, la cual autorizo el inicio y la finalización del partido, es de informar que la ambulancia con la sigla TAM llego a la sede del encuentro cuando se iba inicia el segundo tiempo, pero ante



Federación Colombiana de Fútbol

una situación de emergencia de un accidente de tránsito con herido tuvo que salir ya que ante este escenario prevalece esta emergencia (ellos argumenta que la ambulancia que se encontraba en la cancha también tenía todos los equipos médicos para prestar todos los servicios por cualquier situación que se presentará, como prueba adjunto foto de la ambulancia en la entrada de la sede deportiva de club Jaguares)

- *por la situación ya descrita se demora 15 minutos para comenzar el encuentro en el primer y segundo tiempo*
- *por lo demás no se presentó ningún inconveniente durante el desarrollo del partido”*

A su vez, el árbitro del partido reportó en su informe lo siguiente:

“El partido que había sido programado para el día 08/05/26 entre los equipos jaguares vs metrostar SCJ U19 en la sede caño viejo las lamas en la ciudad de montería a las 15:00 horas, inició 14 minutos después de la hora programada, debido a que el servicio de ambulancia obligatorio, estaba presente pero no con las siglas TAM (transporte asistencial medicalizado) requeridas. El comisario realizó una llamada para recibir la autorización de si se iniciaba el partido con la ambulancia presente y recibió confirmación por parte de Brayan Arias miembro de la FCF. Finalizado el primer tiempo, se nota que no hay presencia de la otra ambulancia, recibimos confirmación por parte del comisario, ya que a pesar de no tener las siglas TAM, si disponía de equipos médicos especializados, se inició 15 minutos después debido al retraso de la confirmación. Se aclara que la ambulancia cumplía todos los requisitos, 4 paramédicos y equipos esenciales de soporte vital, se adjunta evidencia de la misma.”

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literales d) y f), del CDU FCF por parte del club JAGUARES F.C.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resuelve corre traslado al club JAGUARES F.C. por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presente sus descargos y aporte o solicite las pruebas que estime pertinentes.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado

DANIEL CARDONA ARANDA

Miembro

Original firmado

LUIS GABRIEL MIRANDA VERBEL

Miembro

Original firmado

FABIÁN LÓPEZ TEJEDA

Miembro

Original firmado

CARLOS MEDELLÍN CANO

Secretario